



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO:
LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE EN EL CÓDIGO CIVIL Y
EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS

AUTORA: Alejandra Martín López

TUTOR ACADÉMICO: Ángel Orejana Tejedor

Fecha de presentación: 24 de junio 2025



Universidad de Valladolid

RESUMEN

El derecho sucesorio español configura la **legítima** como una porción de la herencia que la ley reserva imperativamente a determinados herederos, los **legitimarios**, sobre la cual el testador no puede disponer libremente. Dentro de este grupo privilegiado se encuentra el **cónyuge supérstite**, cuya posición sucesoria está especialmente protegida por el ordenamiento jurídico. La legítima del cónyuge se caracteriza, de forma general, por ser un derecho de usufructo, lo que le confiere el uso y disfrute de ciertos bienes hereditarios, pero no su plena propiedad. Este usufructo suele ser vitalicio, y su extensión puede variar en función de la concurrencia con otros herederos forzosos. Un aspecto relevante de este derecho es la posibilidad de su conmutación, mediante la cual los herederos pueden sustituir el usufructo por un capital en dinero o la atribución de bienes en pleno dominio, a fin de evitar la indivisión de la herencia. Este derecho sucesorio del cónyuge está intrínsecamente ligado a la existencia de un **vínculo matrimonial** válido al momento del fallecimiento, quedando extinguido o limitado en caso de separación o divorcio. Es importante destacar que, a diferencia del cónyuge, las parejas de hecho carecen de un derecho de legítima en el Código Civil, aunque algunas regulaciones autonómicas sí les atribuyen ciertos derechos sucesorios. Además, la aplicación de la legítima no es absoluta, ya que existen causas tasadas por la ley que pueden limitar o excluir este derecho, como la indignidad para suceder o las situaciones de desheredación válidamente establecidas.

Un aspecto fundamental de la legítima del cónyuge en España es la **coexistencia de múltiples regulaciones**. Si bien el Código Civil establece un régimen común aplicable en gran parte del territorio, existen diversos derechos forales o especiales que rigen en determinadas Comunidades Autónomas. Estas normativas autonómicas, con plena vigencia y aplicación preferente en sus respectivos territorios, introducen variaciones significativas en la configuración de la legítima. Las diferencias pueden manifestarse en la propia atribución del derecho al cónyuge, la extensión del usufructo, los requisitos para su ejercicio o incluso en la forma de conmutar y determinar el valor de la legítima sobre el caudal hereditario. Esta diversidad legislativa implica que el estudio y la aplicación de la legítima del cónyuge no puede abordarse de forma unitaria, sino que requiere un conocimiento preciso de la normativa territorial aplicable en cada caso concreto. La interconexión entre el régimen del Código Civil y los derechos forales conforma un complejo panorama jurídico que exige un análisis detallado para garantizar la correcta aplicación de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite.

ABSTRACT

Spanish inheritance law puts together the legitimacy as a part of the inheritance which the law imperatively saves for certain heirs, the legitimated beneficiaries. The testator cannot dispose of said part freely. Amongst this privileged group, there is the surviving spouse, whose place of succession is especially protected by the legal system. The legitimacy of the spouse is generally known for being a usufruct right, which conveys the use and enjoyment of certain heritable property, but not its full ownership. This usufruct is usually life usufruct, and its extension can vary depending on the concurrence with other heirs apparent.

A relevant aspect of this right is the possibility of its commutation, through which the heirs can substitute the usufruct for monetary capital or for the attribution of freehold property, so as to avoid the forced undivision of the inheritance. The spouse's inheritance law is intrinsically linked to the existence of a valid marriage bond at the moment of the passing, being limited or put to an end in case of separation or divorce. It's paramount to highlight that, unlike the spouse, domestic partnerships lack a right of legitimacy in the Civil Code, although some regional regulations do confer them some inheritance rights. Furthermore, the implementation of the legitimacy is not absolute, as there are causes rated by law that can limit or exclude said right, such as the indignity to succeed or the situations of disinheritance which are legitimately established.

A key aspect of the spouse's legitimacy in Spain is the coexistence of multiple regulations. Even though the Civil Code establishes a common system to be implemented in most parts of the territory, there are several "fueros" or other special Laws that rule some regions of Spain. These regional regulations, in full force and preferential implementation in their respective territories, introduce meaningful variations in the configuration of the legitimacy. Differences can manifest in the very same attribution of the spouse's right, the extension of the usufruct, the requirements for its implementation or, even, in the way of commuting and determining the value of the legitimacy over the estate.

This legislative diversity implies that the study and application of the spouse's legitimacy cannot be addressed as a unit, but requires precise knowledge of the applicable regulations of the territory in each particular case. The interconnection between the rules of the Civil Code and "fueros" rights shapes a complex legal outlook which demands a detailed analysis in order to guarantee a right application of the surviving spouse's inheritance law.

PALABRAS CLAVE

Código Civil

Legitimarios

Legítima

Cónyuge superviviente

Viudo

Pareja de hecho

Comunidades Autónomas

Usufructo

Sucesión/Herencia

KEYWORDS

Civil Code

Legitimates

Legitimate

Surviving spouse

Widow/widower

Common-law partner

Autonomous communities

Usufruct

Inheritance

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. CONCEPTOS DE LÉGITIMA CON RESPECTO AL CÓNYUGE.....	9
2. 1. Concepto de legítima.	9
2. 1. 1. Naturaleza jurídica de la legítima.	11
2. 1. 2. Los legitimarios.	15
2. 2. Concepto de cónyuge	16
2. 2. 2. Naturaleza jurídica del cónyuge.	17
2. 2. 2. Diferencia entre supérstite matrimonial y supérstite de pareja de hecho.	19
2. 2. 3. Consideración del cónyuge como familiar a efectos sucesorios.	20
2. 3. Antecedentes históricos.....	22
2. 3. 1. Modalidades de heredar del cónyuge.	31
3. ELEMENTOS Y REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE.	34
3.1 Características.....	34
3.2. Presupuestos.	37
4. ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE.	40
4.1. Cuantías de la legítima del cónyuge en la legislación común.	40
4.1.1. Legítima del cónyuge en concurrencia con hijos y descendientes.	41
4.1.2. Legítima del cónyuge en concurrencia con padres y ascendientes.	44
4.1.3. Legítima del cónyuge cuando no concurre con ninguno de los supuestos anteriores.....	46
5. FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DE LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE.....	48
5. 1. Principio de libertad de testar y sus limitaciones.	48
5. 2. Limitaciones	51
5. 2. 1. Legislación Común	53
5. 2. 3. Efectos de la desheredación.....	56
6. MODOS DE RECIBIR LA LEGÍTIMA: EL USUFRUCTO Y LA PROPIEDAD.....	60
6. 1. Usufructo y propiedad.....	60

6. 2. Derechos y obligaciones del usufructuario.....	62
6. 3. Extinción	64
7. BIENES TRONCALES y RESERVA VIUDAL	66
8. DISTINTAS REGULACIONES Y 149.1.8 CE.....	68
8.1. Regulaciones distintas.	68
8.2. Enumeración.....	69
8. 2. 1. Comunidades y ciudades autónomas por legislación común.	69
8. 2. 2. CCAA con regulación propia.....	70
8.3 Galicia.....	71
8.4. Comunidad Foral de Navarra	75
8.5. Cataluña.	80
8.6. Aragón.....	82
8.7. País Vasco.....	85
8. 7. 1. Valle de Ayala de Álava.....	87
8.8. Illes Balears.....	89
8. 8. 1. Mallorca y Menorca.	90
8. 8. 2. Ibiza y Formentera.....	91
8.9. Fuero de Baylío. Extremadura.....	92
8.10. Comunitat Valenciana.....	96
9. CONCLUSIONES.	97
BIBLIOGRAFÍA.....	101

ABREVIVIATURAS

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CCAA: Comunidades Autónomas

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

RAE: Real Academia Española

LDCG: Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

LDCV: Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco

LCDFN: Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

CDCIB: Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

C DFA: Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

LCCC: Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

1. INTRODUCCIÓN

En el derecho sucesorio español se establece un marco normativo que contempla la búsqueda de compatibilizar la libertad dispositiva del causante, con la salvaguarda de los intereses de determinados herederos forzosos. En este contexto, la figura del cónyuge superviviente adquiere una relevancia particular, siendo su regulación trascendente en la práctica jurídica. La institución del cónyuge supérstite se engloba dentro de los legitimarios, brindándole un derecho de legítima frente a la sucesión de su consorte. Además, de ser una de las figuras protegidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, principalmente por la existencia del vínculo matrimonial.

No obstante, se presenta en España un sistema heterogéneo en todo su territorio nacional, debido a la existencia, de múltiples ordenamientos jurídicos en el ámbito sucesorio. Es dentro del artículo 149 1º 8º CE donde se determina que la legislación civil es materia exclusiva estatal. Sin embargo, en aquellas Comunidades Autónomas, que previa a la aprobación de la Constitución Española mantuvieran un derecho civil propio, foral o especial, están facultadas para conservar, modificar y desarrollar esta rama jurídica.

“Artículo 149 CE. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan...”

Por consiguiente, se trata de una regulación con particularidades y diferencias, desde la naturaleza jurídica de la legítima hasta la existencia de un matrimonio, ya que no en todo el territorio español se asemejan las parejas de hecho al vínculo conyugal. Además, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, donde la atribución de derechos al cónyuge viudo puede manifestarse en plena propiedad o en cuotas hereditarias diversas, en el sistema español la legítima del cónyuge se configura mayormente como un derecho de usufructo. La extensión se determina en función de la concurrencia con otros herederos forzosos, lo que añade una capa de complejidad a su aplicación.

La consideración del cónyuge a efectos sucesorios como familiar es otra de las controversias que se presentan, pues no puede subsumírsele al viudo en el tipo de parentesco por familia, él mismo no presenta una consanguinidad sino una relación jurídica que puede verse interrumpida y a niveles legales considerarse su nula existencia en el pasado.

Todo aquello se verá establecido en la legislación común, Código Civil, así como en las diversas legislaciones autónomas que presentan los territorios de Galicia, País Vasco, Cataluña, Aragón, Navarra, Extremadura, e Islas Baleares. Añadiendo las posibles excepciones encontradas dentro de los propios territorios.

2. CONCEPTOS DE LÉGITIMA CON RESPECTO AL CÓNYUGE

El CC entiende por legítima aquella porción de bienes sobre las que el causante no puede disponer, por estar estos reservados a determinados parientes y/o al cónyuge. Aunque se trata de una definición discutida por la doctrina, la misma se verá más ampliamente desarrollada en el apartado 2.1 (*Concepto de legítima*).

Por su parte, el cónyuge es aquella persona unida a otra a través del vínculo matrimonial, es decir, de una relación jurídica, y la misma será desarrollada de una forma más amplia en el apartado 2.2 (*Concepto de cónyuge*).

2. 1. Concepto de legítima.

El Código Civil -en adelante CC- define la legítima en su artículo 806 como:

“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”

Según esta definición, la legítima se conforma principalmente de dos partes. En primer lugar, se establece una **prohibición** al testador de disponer libremente de la totalidad de sus bienes al momento de testar, (*porción de la que no puede disponer el testador*). En segundo lugar, y en estrecha relación con lo anterior, se consagra el **derecho** de los legitimarios a recibir una parte concreta de la herencia, que es la legítima (*por haberla reservado por ley a determinados herederos*).

Respecto a la primera parte, la legítima se define como *“una obligación para el testador, a quien se le impide decidir sobre una parte de su herencia, que debe ser repartida entre determinadas personas, los legitimarios”*.¹ Es por ello, que la legítima está integrada por un **“principio de libertad de testar”** el cual consiste en *“la libertad que tienen las personas para poder determinar el destino, en el momento de su muerte, del patrimonio que han formado a lo largo de su existencia”*², aunque entendemos

¹Bufete Escura, El testador puede quitar la legítima a sus herederos, *ESCURA*, Circular nº 3/18, 4 enero 2018, Páginas 1 y 2

²BADENAS BOLDÓ, J. Y LACRUZ BERMEJO & Departamento de Derecho Privado Universitat Jaume I. (2021). LEGÍTIMA y LIBERTAD DE TESTAR EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. *In Revista Jurídica Valenciana*: Vol. Núm. 37-38 (pp. 70–113)

que esa libertad se circunscribe solo parte del patrimonio- tercio de libre disposición en caso de descendientes-.

En relación con la segunda parte, Xavier O' Callaghan define la legítima como una parte del patrimonio del causante, o el valor correspondiente a esta, que **debe ser adquirida** por determinadas personas: parientes muy próximos y cónyuge del causante, quienes son denominados legitimarios.

Sin embargo, del propio precepto del CC pueden extraerse diversos errores, según el propio jurista y autor. Esto se debe a que no siempre se trata de una porción de bienes, ya que la legítima también puede consistir en un valor dinerario.

Asimismo, otra inexactitud se presenta en la expresión “*el testador no puede disponer*”, pues parece omitir que la indisponibilidad no se limita únicamente al testamento, sino que también se extiende, con ciertos límites, a los actos inter vivos a título gratuito. Además, la indisponibilidad no es absoluta, ya que, en la parte de legítima conocida como mejora -sólo se da en sucesores descendientes- el testador puede disponer entre determinados legitimarios, principalmente aquellos comprendidos en el tercio de legítima estricta.³

También, dentro de la propia disposición, existe una anotación acerca del término “*herederos forzosos*”. Este término no implica una obligación para el propio legitimario, pues él mismo puede renunciar a la herencia. Por el contrario, sí se trata de una obligación para el testador, es lo conocido como limitación al principio de libertad de testar ya mencionado.⁴

A pesar de la definición recogida en el CC, el Notario Domingo Irurzum Goicoa entiende la legítima como:

“...aquel derecho sucesorio de origen legal que, haya o no testamento, causa una adquisición en sucesión singular a favor de unas personas predeterminadas que son los legitimarios, por el solo hecho de que, al fallecer el causante son sus más próximos parientes en línea recta o mantienen con él vínculo matrimonial efectivo.”

Irurzum describe la legítima como esa segunda parte, es decir, como un derecho. Ya en su propia definición se hace mención a la sucesión intestada, determinando dicho derecho sobre

³<https://vlex.es/vid/naturaleza-legitima-215793#:~:text=L.a%20leg%C3%ADtima%20es%20una%20parte,el%20propio%20causante%20en%20su>

⁴ Hornero Méndez, C. (2021). La sucesión legitimaria. La sucesión legal. In *PID_00237195*.

una adquisición. En otras palabras, se establece como un límite sucesorio para el testador y como un derecho que se dará en ambas modalidades de sucesión.⁵

Citando de nuevo a O'Callaghan, y siguiendo en el concepto de legítima como derecho, encontramos otra definición:

“la legítima como limitación de derecho sucesorio a la facultad de disponer del causante”

Remarcando esta misma definición, se emplea la legítima como un **derecho sucesorio**, es decir, como un poder de disposición o adquisición de los legitimarios sobre el patrimonio del causante.

Es en este aspecto donde la imperatividad legal de la legítima se hace patente, actuando como un límite a la libertad de testar. Se puede concluir, según Lacruz, que la legítima es *“la porción o cuota a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona, en el patrimonio de esta, a percibir a partir de su muerte si no se recibió en vida”*⁶. Es, por tanto, una fracción de los bienes del causante cuyo valor corresponde únicamente a los legitimarios u herederos forzosos⁷. Constituye una imposición legal que representa la principal limitación aplicable a todos los modos sucesorios. Los legitimarios se encuentran determinados en el CC y se entienden como los descendientes e hijos, ascendientes y padres y cónyuge viudo/a.

Es de mencionar que la legítima del viudo es concurrente con ambas, los ascendientes y los descendientes.

2. 1. 1. Naturaleza jurídica de la legítima.

En todo ámbito de derecho existen múltiples opiniones y teorías doctrinales sobre un mismo concepto o rama, y la naturaleza jurídica de la legítima no es una excepción a esta regla. Por

⁵ Iruzum Goicoa, D, “¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario , N1 751, pág. 2535.

⁶ BADENAS BOLDÓ, J. Y LACRUZ BERMEJO & Departamento de Derecho Privado Universitat Jaume I. (2021). LEGÍTIMA y LIBERTAD DE TESTAR EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. *In Revista Jurídica Valenciana*: Vol. Núm. 37-38 (pp. 70–113)

⁷ Ángel Acedo Penco, Doctor en Derecho, La legítima, Páginas 155-170. <https://vlex.es/vid/518793626>

ello, en la actualidad encontramos cuatro teorías principales defendidas por diversos juristas de renombre, como Roca Sastre, las cuales procedemos a analizar.

1º En un primer momento, se entendió que la literalidad del precepto podía llegar a la conclusión de que la legítima se configuraba como una “*pars hereditatis*”. Esto otorgaba al legitimario la condición de heredero forzoso, implicando su derecho a una parte alícuota de la herencia.⁸

Como lo expreso el jurista De Pablo Contreras, se concibe como una parte alícuota de la herencia bruta, abarcando tanto el activo como el pasivo. El objetivo principal era dotar al testamento de validez jurídica, evitando así su consideración de nulo.

2º La segunda teoría concibe la legítima como “*pars bonorum*”. Bajo esta concepción, la legítima es una porción de los bienes relictos que deberá recibir el legitimario por cualquier título. Actualmente, esta perspectiva rige en territorios de Aragón, País Vasco, Mallorca y Menorca, así como, en ciertos aspectos, en la legislación común, como se detallará más adelante.

3º La tercera teoría, la “*pars valoris*”, entiende al legitimario como un acreedor. Esta postura es defendida por Roca Sastre⁹, quien la define como “*el derecho a una parte del valor económico de los bienes en la herencia, valor que se satisface en metálico, así como en bienes hereditarios in natura*”. En otras palabras, atribuye al legitimario un crédito personal por una parte del valor líquido de la herencia frente al heredero. Este sistema es el adoptado en Cataluña¹⁰ y Galicia¹¹.

4º La última teoría se fundamenta en la “*pars valoris bonorum*”, que postula que “*el legitimario es titular de un derecho real de realización de valor*”.¹² Esta es la teoría adoptada en Ibiza y Formentera,

⁸ Polo Arévalo, E. M. (2013). CONCEPT AND JURIDICAL NATURE OF THE LEGITIMATE INHERITANCE IN THE SPANISH SUCCESSION LAW: PRECEDENTS AND PRESENT. REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO, 331–335. Pág 17

⁹ ROCA SASTRE, R.Mª, “Naturaleza de la legítima”, Revista de Derecho Privado, Marzo 1944, número 324, Madrid, p.193

¹⁰ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, en su artículo 451-1

¹¹ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, artículo 240

¹² Afonso Pérez, N. (2017). La legítima del cónyuge viudo en el Código Civil y en los distintos derechos forales. In E. Hernández Torres & Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, *Grado En: Derecho.ç*, págs. 9-10.

parte del territorio de las Illes Balears (su regulación se encuentra en los artículos 78 y 79 y ss.).¹³

Esta teoría establece que se atribuye al legitimario un derecho real de realización de valor que afecta a modo de carga o gravamen. Ello significa que el legitimario tiene derecho a una parte del valor de los bienes de la herencia, pero no necesariamente a recibir materialmente una porción de ellos, ya que el pago puede realizarse a cualquier título, un ejemplo, el pago en metálico.

En la Comunidad Foral de Navarra, la legítima no se define conceptualmente. En su lugar, la Ley 1/1973, de 1 de marzo -por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra-, obliga a mencionar al legitimario con el objetivo de no ser olvidado. Como puede observarse en su Libro II, “De las Donaciones y Sucesiones”, se subraya que rige un principio de libertad de testar, tal y como ya en su momento subrayó Álvaro D’Ors¹⁴:

“...siendo la legítima foral puramente formal, no hay incidencia limitativa para las donaciones; antes bien, tal formalidad se hace innecesaria cuando los legitimarios hubieran recibido una donación mortis causa conforme a la ley 270.”

En suma, en Navarra se regula una legítima “formal” o “simbólica” en la medida en que no tiene contenido patrimonial alguno ni atribuye la cualidad de heredero.

En lo correlativo a la actualidad, la teoría mayoritaria en la doctrina entiende la legítima como “*pars bonorum*”. Esta se concibe como una **porción del patrimonio del causante, o de su valor, que será adquirida por personas específicas, denominadas herederos legitimarios o herederos forzosos. Dicha adquisición puede producirse por disposición expresa del propio causante en su testamento, por coincidencia con la sucesión intestada, o incluso por haber sido recibida en vida...**¹⁵

Esta teoría rige en todos los territorios regulados por la legislación común o CC, así como Aragón, Mallorca y Menorca y el País Vasco, aunque en este último territorio podemos hallar una excepción.

¹³ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

¹⁴ <https://vlex.es/vid/ley-267-266437>

¹⁵

<https://vlex.es/vid/naturaleza-legitima-215793#:~:text=I.a%20leg%C3%ADtima%20es%20una%20parte,el%20propio%20causante%20en%20su>

En el territorio aragonés, la regulación de la legítima se entiende “colectiva”. Esto implica que los legitimarios son únicamente los descendientes, a excepción del usufructo viudal protegido y reservado al cónyuge superviviente, como se analizará con posterioridad¹⁶.

La regulación en Mallorca y Menorca se encuentra en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, concretamente en sus artículos desde su artículo 3 hasta el 65 (del artículo 3 al 63, Mallorca, y artículo 64 y 65 Menorca¹⁷).

En el País Vasco, dentro de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, concretamente en sus artículos 48 y siguientes, se entiende la legítima como una cuota que se calcula sobre el valor de la herencia y representa un tercio del caudal relicto. Esta puede ser otorgar a uno o varios legitimarios, excluyendo al resto de la sucesión. Mención exclusiva y apartada merece el valle de Ayala en Álava, donde, según su artículo 89 de la misma ley, existe una libertad de testar absoluta:

“Artículo 89. Libertad de testar en el valle de Ayala.

1. Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho.”

La diversidad de interpretaciones doctrinales sobre la naturaleza de la legítima pone de manifiesto la complejidad de este concepto fundamental del derecho sucesorio. No obstante, más allá de las distintas posturas doctrinales, su relevancia práctica radica en su reconocimiento como una **garantía legal** destinada para los familiares más directos del causante, constituyendo así una restricción y obligación a la libertad de testar. Esta protección se materializa en la reserva obligatoria de una porción específica del caudal hereditario, asegurando que ciertos parientes no queden excluidos de la sucesión del causante, independientemente de la voluntad del testador.¹⁸

¹⁶ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, artículo 486

¹⁷ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

¹⁸ Hornero Méndez, C. (2021). La sucesión legitimaria. La sucesión legal. In PID_00237195.

Como anotación personal, creo que debe incluirse la opinión del notario Ignacio Gomá Lanzón que dice así:

“(...) No parece lógico que no pueda hoy un testador dejar su empresa a quien considere que va a mantener la unidad de la misma o sencillamente favorecer a la persona, hijo o no, con quien mantiene mejores vínculos afectivos o a quien considere que lo necesite, económicamente, por padecer cualquier discapacidad (aunque algo se ha mejorado en los últimos años con la ley 41/2003) o por lo que sea. Ni los hijos van a esperar a heredar para diseñar sus vidas –tendrán quizá más de cincuenta años- y, además, los padres tienen una expectativa de vida muy larga y pueden, en su ancianidad, tener unas necesidades distintas que no cubren los hijos (...)”¹⁹

	Pars Hereditatis	Pars Bonorum	Pars Valoris	Pars valoris bonorum	Libertad de testar absoluta	Legítima formal	Legítima colectiva
Legislación Común							
Aragón							
Mallorca y Menorca							
País Vasco							
Galicia							
Cataluña							
Ibiza y Formentera							
Valle de Ayala							
Comunidad Foral de Navarra							

2. 1. 2. Los legitimarios.

Los legitimarios son aquellas personas que gozan del derecho de recibir, como mínimo, una porción de la herencia: su legítima. Así, el testador no puede privar a los herederos forzosos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.²⁰

¹⁹ naturaleza de la legítima | Notarios y Registradores. (n.d). <https://www.notariosyregistradores.com/web/tag/naturaleza-de-la-legitima/>

²⁰ Legítima y legitimarios: Legítima en el Código Civil. Abogados Benedicto&Milán (n.d.)

Los herederos forzosos o legitimarios son aquellos establecidos por el CC en su artículo 807:

“Artículo 807. Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*
- 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.”*

Estas personas, unidas por consanguinidad al causante -a excepción del cónyuge-, son legitimarios porque, independientemente de si se trata de una sucesión testada o intestada, siempre tienen el derecho de recibir una parte del caudal hereditario, a excepción de incurrir en causas de indignidad o desheredación.

Cierto es que, en la sucesión intestada, en caso de no concurrir ninguno de los legitimarios mencionados previamente, ni ningún colateral con derecho a la herencia, será el Estado²¹, concretamente la Comunidad Autónoma correspondiente, quien herede. La diferencia principal con estos últimos se basa en que únicamente tienen el derecho de reclamar, mientras que los legitimarios tienen el derecho de recibir.

Dentro de este apartado se debe incluir, aunque no se describa en el propio cuerpo legal, a los hijos adoptados, quienes presentan los mismos derechos sucesorios sobre el causante.

El orden seguido en ambas sucesiones es el marcado en el artículo 807CC²², por ello, a la existencia de hijos y descendientes se excluye de su legítima a los padres y ascendientes, no obstante, el cónyuge supérstite puede concurrir a la sucesión con ambos legitimarios.

2. 2. Concepto de cónyuge

Cónyuge es aquella persona unida a otra a través del matrimonio. Es decir, debe existir una situación de enlace matrimonial, supuesto que difiere de las parejas de hecho, donde únicamente existe un enlace anímico.

El CC no define propiamente el matrimonio. Sin embargo, según Sánchez Calero, es la unión estable de dos personas físicas, concertada entre ellas de acuerdo con determinadas

²¹ “Artículo 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”

²² Legal, M. (2021, 25 agosto). *¿Herederos legitimarios y herederos legítimos son lo mismo?* MZGlegal.

formalidades previstas por la ley, con ánimo de compartir vida y existencia. Por otro lado, el jurista O'Callaghan lo define como:

*“...aquel negocio jurídico bilateral y formal por el que contrayentes declaran su voluntad de constituir una relación estable de convivencia plena.”*²³

Los términos viudo/a y cónyuge supérstite (que sobrevive) se emplean para definir a la persona cuyo cónyuge ha fallecido. La utilización del término “cónyuge”, crea un problema a nivel legislativo en el caso de fallecimiento de uno de los miembros de las **parejas de hecho**, una situación desigual y una de las diferencias legislativas más notables a nivel autonómico y estatal.

El cónyuge viudo, a pesar del estrecho vínculo que se supone ha mantenido con el causante a lo largo de su vida, no se convierte en pariente de este por consanguinidad a consecuencia del matrimonio. Esta circunstancia justifica que históricamente haya sido objeto de importantes recelos desde el enfoque sucesorio, especialmente durante la época en que las concepciones familiares parentales fueron predominantes. Por ello, su posición debe, aún hoy día, mantenerse en ciertos aspectos diferenciada de la de aquellos posibles concurrentes a la herencia del causante que aparezcan ligados al mismo por un lazo de parentesco.

En consecuencia, resulta razonable que su legítima se configurara en el CC, y así ha perdurado, a través de una serie de particularidades que la diferencian de las demás legítimas.²⁴

2. 2. 2. *Naturaleza jurídica del cónyuge.*

El matrimonio conlleva una serie de caracteres: es monógamo, consensual, formal..., y además debe realizarse según el CC, con los requisitos del artículo 60.²⁵

²³ <https://vlex.es/vid/matrimonio-concepto-naturaleza-215562>

²⁴ *El cónyuge supérstite como legitimario.* Marta Pérez. Vlex (5º párrafo) vLex. <https://vlex.es/vid/conyuge-superstite-legitimario-246976>

²⁵ “Artículo 60.

1. *El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.*

2. *Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el*

El matrimonio está formado por dos cónyuges, y a su vez, se dan cuatro teorías principales;

1º **Teoría contractual:** la “*affectio maritalis*”. Se encuentra que éste está definido como un acuerdo de voluntades²⁶ encaminado a producir efectos y obligaciones. Reúne los elementos propios de un contrato: privado, acuerdo de voluntades, bilateral, solemne, puro y simple...²⁷

Se trata de un contrato revestido de las formalidades que la Ley prescribe. Al ser un contrato, en caso de presentar algún vicio, el mismo se considera de nulo. Se entiende como un contrato personalísimo. Asimismo, presenta una connotación patrimonial.

2º **Negocio jurídico:** se entiende por negocio jurídico aquel acto de voluntad que produce efectos jurídicos. El contenido del matrimonio no puede determinarse por las partes, el mismo es construido por normas imperativas. Es la teoría seguida por Don Xavier O’Callaghan.²⁸

Gran parte de la doctrina afirma que el matrimonio es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de las partes, así como por la intervención del Estado. Es el Estado quien establece los requisitos, formalidades y la autoridad frente a la cual se debe constituir. Se trataría de negocio jurídico, en cuanto despliega unos efectos jurídicos, y es el propio Estado quien le da existencia y validez.²⁹

3º **Acto jurídico o del Estado:** Se entiende que el estado constituye el vínculo matrimonial al registrarse por deber el acto en el Registro Civil. El consentimiento no resulta válido como requisito único, sino que es un presupuesto para la posterior actividad el Estado.

reconocimiento de notorio arraigo en España. En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.”

²⁶ “Artículo 45 CC. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.”

²⁷ Rojas Araque, D. A. (2011). *Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? Vol. 7 N°9* [Nuevo Derecho].

²⁸ <https://vlex.es/vid/matrimonio-concepto-naturaleza-215562>

²⁹ *Capítulo segundo El matrimonio.* (n.d.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf>

Esta teoría es la más rebatida, pues es contraria al artículo 58 CC, el Juez únicamente tiene una actuación meramente declarativa.

4º **Institución:** el matrimonio se rige por un conjunto de leyes inalterables. Aunque las parejas tienen la libertad de casarse, no pueden estas modificar las leyes que regulan el contenido y estructura del matrimonio. El matrimonio siempre nace por el consentimiento de aquellos que desean ser cónyuges. Ese carácter institucional, por ser las leyes quienes regulan el matrimonio, ésta respaldado por algunas sentencias del TS y el TC, que lo califican explícitamente de “institución”.³⁰

Lo único referenciado al matrimonio como institución, por el jurista O’Callaghan, es que se trataría de una institución natural que el Derecho “como todo el de familia” acepta, reconoce y regula, y no de una institución creada y regulada por el ordenamiento jurídico.³¹

En España, además los cónyuges pueden contraer matrimonio de forma civil o religiosa.

2. 2. 2. *Diferencia entre supérstite matrimonial y supérstite de pareja de hecho.*

La principal diferencia se encuentra en términos legislativos, pues las únicas comunidades donde existen los mismos derechos sucesorios tanto para los matrimonios como para las parejas de hecho son Cataluña, País Vasco, Galicia e Islas Baleares³²:

³⁰ Domingo, D. C. P. D. a. A. (n.d.). *Derecho Civil. Profesor Dr. Antonio Aznar Domingo. - DERECHO DE FAMILIA. LECCION 3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO*. Copyright (C) by Derecho Civil. Profesor Dr. Antonio Aznar Domingo.

³¹ <https://vlex.es/vid/matrimonio-concepto-naturaleza-215562>

³² **Cataluña:** Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones: Preámbulo apartado V Sucesión Intestada, VI Legítima y cuarta viudal, Artículos 412-3.a), 412-3.b), 412-5.1.a), 421-11. 2.d), 423-9 (se incluye a la pareja de hecho como legatario, heredero abintestato), Título II Capítulo IV Sección primera: La designación de heredero por el cónyuge o por el conviviente, 424-10, 425-12, 431-2.b), 431-17.1., 441-2.1., Título IV, Capítulo II: Sección segunda La sucesión del cónyuge viudo y del conviviente en pareja estable superviviente, 442, 451-16.2.a), 451-17. 2.b), 451-17. 2.c), 452-1. 1., 452-4. 1.

País Vasco: Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Artículo 31, 33, 37, 41, 43, 45.9., 47 (se incluye como legitimario), 52: 53, 54, 55, 56, 57, 66, 70 y 104. El régimen de las parejas de hecho se regula en el artículo 4 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Fuera de Galicia, Cataluña, País Vasco o Islas Baleares la opción existente para que la pareja de hecho sobreviviente herede es con la presencia de testamento. A diferencia, el cónyuge superviviente, si concurre con descendientes, heredera sobre el tercio de libre disposición en usufructo (según la legislación común), que recae sobre el tercio de mejora.³³

Recordar que la cuantía y porcentaje que se hereda depende de la concurrencia de hijos y/o descendientes, padres y/o ascendientes, así como del territorio donde se encuentre el causante.

2. 2. 3. Consideración del cónyuge como familiar a efectos sucesorios.

El concepto de familia únicamente se encuentra regulado dentro de nuestra Constitución Española en su precepto 39. No obstante, dentro de este se encuentra una expresiva neutralidad conceptual de lo que debe considerarse “familia”. Puede deducirse, en una clara afirmación, que la garantía institucional familiar abarca tanto la familia matrimonial como la

“Artículo 52. La legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho. 1. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurren con descendientes. 2. En defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes.”

Artículo 114. Cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho. 1. A falta de descendientes, sucederá el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros, con preferencia a los ascendientes y colaterales. 2. En todo caso, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho conservará sus derechos legitimarios de usufructo.

Galicia: Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia: Título X Capítulo IV. Del usufructo del cónyuge viudo, Disposición adicional tercera. 1.

“Disposición adicional tercera. 1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparán al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges. 2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.”

Islas Baleares: Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears: Preámbulo apartado III. Artículos 17, 21, 30, 37, 60.3.c), 61.2 y 62.1.d). Según artículo 53, sucesión abintestato únicamente para matrimonio.

³³ *Matrimonios y parejas de hecho, diferencias a la hora de heredar.* (2021, May 10). Abogacía Española. Consejo General.

consanguínea. Por ello que, a efectos sucesorios, la familia se compone tanto de la consanguínea del cónyuge A, como de la consanguínea del cónyuge B.

A su vez, el parentesco consiste en crear un sistema de organización por el cual se unen los vínculos consanguíneos de ambas familias. El parentesco es una relación que vincula **recíprocamente** a dos personas.

Es así como, por ejemplo, cuando dos personas contraen matrimonio las mismas se hacen titulares de ciertos derechos, deberes y obligaciones, por el contrario, si dos personas comparten parentesco las mismas se ven impedidas por este para casarse.

“Artículo 47 CC:

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.*
- 2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.”*

Si bien está, este tipo de impedimento del artículo 47 2º CC es de los considerados como dispensables, lo que no es el artículo 47 1º CC.

Existen distintos tipos de parentesco: por consanguinidad y por afinidad. El parentesco por afinidad es aquel que se encuentra motivado por el matrimonio, y que ocasiona a su vez, la unión como familiares de los parientes consanguíneos del otro cónyuge (*por ejemplo, el padre de mi marido se convierte en mi suegro*).

Los legitimarios están unidos al causante por lazos de parentesco, a excepción del cónyuge viudo o viuda, quién únicamente, en la forma y medida que establece el CC:

“Artículo 807. Son herederos forzosos:

1.º ...

2.º ...

*3.º El viudo o viuda **en la forma y medida** que establece este Código.”*

Como indica López Beltrán de Heredia, con relación a los dispuesto en el artículo:

“Por eso, quizá no le sean aplicables normas o instituciones dispuestas para los herederos forzosos en general.”

La figura del cónyuge es creada a través del vínculo matrimonial, por ello se le determina como “familiar”, por su **afinidad**. Se trata entonces de una relación jurídica especial. Es por

ello que, debe determinarse que un familiar no puede romper su vínculo ni su legítima, sin embargo, el cónyuge puede dar por finalizada su relación, e incluso a nivel legal hacer “desaparecer” la existencia de dicho matrimonio.³⁴

2. 3. Antecedentes históricos.

La **libertad de testar** es un concepto jurídico que ha evolucionado históricamente, marcando un equilibrio entre el derecho del testador a disponer de sus bienes y la existencia de una **cuota obligatoria (legítima)** reservada a los familiares más cercanos, limitando así dicha libertad.³⁵

La regulación jurídica del derecho sucesorio se centra en determinar el alcance del derecho de los legitimarios, es decir, hasta dónde llega la limitación impuesta al testador. Esto surge de la necesidad de reservar ciertos bienes a favor de los familiares, basándose en la consanguinidad.³⁶

Es por ello, que nuestro sistema sucesorio se ha visto influenciado por ambos derechos, romano y germánico.

Es así como en el Derecho de Roma se encuentran las primeras regulaciones testamentarias. Antes de adentrarnos en la **Ley Falcidia**, debemos referirnos a la **Ley de las XII Tablas**.

La Ley de las XII Tablas fue un cuerpo legal fundamental en la antigua Roma. En cuanto a la sucesión, esta ley buscaba establecer normas relacionadas con la herencia y la transmisión de bienes. Algunos de los puntos clave incluían la regulación de la sucesión intestada (sin testamento). Además, la ley abordaba cuestiones como la protección de los derechos de los herederos. Estas disposiciones sentaron las bases para el desarrollo del derecho sucesorio romano y tuvieron una influencia duradera en la tradición legal occidental.

³⁴ Rodríguez Martínez, M. E. (2024). El cónyuge viudo como heredero forzoso especial y la colación hereditaria. *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, (2278-Bis)..

³⁵Hornero Méndez, C. (2021). La sucesión legitimaria. La sucesión legal. In *PID_00237195*.

³⁶ Alfonso Pérez, N. (2017). La legítima del cónyuge viudo en el Código Civil y en los distintos derechos forales. In E. Hernández Torres & Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, Grado En: Derecho. Pág 11

Al comienzo, en Ley de las XII Tablas, permitía al testador una amplia libertad de legar, está se justificará a través de la implantación de un acto jurídico. Razón por la cual el testador pudo distribuir todo su patrimonio en legados³⁷.

Otra particularidad que se presentaba por entonces era la obligatoriedad de nombrar a todos los *heredes sui* en el testamento, debían aparecer la totalidad de los mismos sin tener relevancia que fuere para desheredarles. En caso de no ser mencionados aparecía la nulidad *ab initio*.³⁸

La Ley de las XII Tablas consagra claramente el principio de libertad testamentaria, que casi alcanzará un carácter absoluto. Sin embargo, es con la llegada de la **Ley Falcidia** cuando se creó la reserva obligatoria de una porción específica: una **cuarta parte** de la herencia. El resto podía repartirse en legados, en la forma y entre quienes deseara el *paterfamilias*.

Es decir, con la Ley de las XII Tablas se consagra por primera vez un orden sucesorio, pero no es hasta la implantación de la Ley Falcidia que se instaura una porción reserva, un límite y un derecho.

La promulgación de la Ley Falcidia tuvo como objetivo principal asegurar que el heredero instituido en el



testamento aceptase la herencia. Según Gayo, la designación de heredero debía realizarse de una forma solemne, dentro del testamento.

Es Fuenteseca destaca la obligatoriedad, surgida desde la Ley de las XII Tablas, de mencionar todos los *heredes sui*³⁹. Estos *heredes sui* que eran mencionados en la sucesión testada, se convertían en *heredes ex lege* -cuando no existía testamento o el mismo no era válido-.⁴⁰

Lo que realmente expone dicha ley según remarca Fuenteseca, y en acuerdo a Gayo, es que no se establece ninguna reserva de porción o parte legítima a favor.

³⁷ Vista de De la legítima romana a la reserva familiar germánica | RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano. (n.d.). Pág. 7

³⁸ LASARTE ALVÁREZ, C., Derecho de sucesiones, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 162-163

³⁹ “Heredes sui: Eran los descendientes que estaban bajo la potestad del causante, aquellos que eran nombrados en la sucesión, y que recibían la herencia imperativamente.”

⁴⁰ “Heredes ex lege: son aquellos que son llamados a heredar por disposición de la ley, en ausencia de un testamento válido o cuando el testamento no dispone de la totalidad de la herencia.”

“La Ley Falcidia lo que estableció fue la reserva de una cuarta parte de la herencia a favor del *heres scriptus*⁴¹, porque su aceptación era imprescindible para la validez del testamento.”⁴²

Heres scriptus podría tratarse de una persona ajena o de un *heredes sui*, y el reparto de la cuarta falcidia era por cabezas.

A su vez, Paulo afirma que dicha ley establecía el siguiente precepto:

“Cualquier ciudadano romano que después de promulgada esta ley hiciera testamento, tenga derecho y potestad para dar y legar a cualquier ciudadano romano por derecho público cuánto dinero quiera, con tal de que el legado se dé de modo que los herederos no perciban por este testamento menos de la cuarta parte de la herencia.”

Este autor afirma que la Ley Falcidia determinó la libre facultad del testador de legar hasta las tres cuartas partes de la herencia.

Se remarca que la cuarta parte restante debe ser íntegra, lo que implica que se deben deducir todas las deudas de la herencia, incluyendo lo que se debiera al propio heredero en el momento del fallecimiento. En caso necesario, los legados, fideicomisos y las donaciones *mortis causa* podrían verse reducidos para asegurar esta cuarta parte.⁴³

Es durante este proceso donde la legítima pasa de ser meramente formal a convertirse en una legítima material.

Ulpiano afirma que, en la cuenta de la Falcidia, se ha de hacer la estimación del precio de las cosas con arreglo a la verdad.

El **Derecho justiniano** mantuvo la cuarta falcidia, haciendo referencia a la Ley de las XII Tablas, pero introdujo un nuevo concepto clave: el **inventario**. En consecuencia, se sancionaba al heredero que no realizaba el inventario con la pérdida de su derecho a dicha cuarta parte.⁴⁴ Además, se estableció un plazo de un año para la ejecución de todas las disposiciones testamentarias.⁴⁵

⁴¹ “*Heres scriptus*: era un heredero instituido o designado en un testamento.”

⁴² FERNÁNDEZ BARREIRO, A.; PARICIO SERRANO, j; en «Fundamentos (. . .)», op.cít.; 437 la necesidad de establecer un equilibrio entre el legatario y el heredero motivó la aprobación de las leyes Furia, Voconia y Falcidia Vid. ARIAS BONET, jiA.; n° 20, Madrid, IQSO, pags. 781<800.; L’editto di Verte, Catania, 1949.

⁴³ Vázquez Lemos, A. (2019). *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*. Bosch Editor., pág 29-36

⁴⁴ *Vista de De la legítima romana a la reserva familiar germánica* | RIDROM. *Revista Internacional de Derecho Romano*. (n.d.). Pág. 11

⁴⁵ Vázquez Lemos, A. (2019). *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*. Bosch Editor., pág 37

De nuevo su objetivo era garantizar la aceptación de la herencia y la validez, en consecuencia, del testamento.

La sinopsis de las Novelas de Justiniano se concreta en:

- Se establecen las **personas que tienen derecho** a la porción legítima.
- Se introduce el **inventario** y un plazo de cumplimiento.
- **Aumenta la cuantía** de la cuota a los hijos en un tercio en caso de que el testador tuviere hasta cuatro hijos, y a la mitad, si fueren más de cuatro. En caso de premoriencia del hijo, los nietos serían quienes heredasen dicha porción de la legítima correspondiente al padre. La existencia del número de hijos era presupuesto a los derechos sucesorios del viudo.
- Se **concretan causas de desheredación**, y se mantiene la **obligatoriedad** de nombrar a los legitimarios en su totalidad en el testamento.⁴⁶
- Se crea la **querella inofficiosi testamenti**, para los casos de impugnación por inoficiosidad del documento para quienes tenían algún derecho sucesorio.⁴⁷

Cuando hablamos de *heredes sui*, así como de legados y legatarios, nos referimos a la propiedad. Sin embargo, desde los comienzos, ya se hacía referencia de la mujer como quien recibía en usufructo.

El nacimiento del usufructo para el viudo implicaba que los **frutos** —incluidos los civiles— de la cosa legada pertenecían al **usufructuario**, cónyuge supérstite. Este debía ejercer su derecho "*conforme al arbitrio de un buen varón*". Por ello, el usufructuario percibía principalmente todo lo obtenido del fundo, a excepción de los tesoros encontrados, que pertenecían al nudo propietario. Con esto, se buscaba evitar el abuso de poder por parte del usufructuario.

Bentacourt afirma que el **usufructo** era considerado un **derecho real indivisible**. Esto significa que si había varios usufructuarios sobre un mismo bien no consumible, el derecho se mantenía íntegro hasta la muerte del último de ellos. De este modo, al fallecer uno de los usufructuarios, su cuota acrecía a los demás.

⁴⁶ Bernad Mainar, R. & Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (2015). DE LA LEGÍTIMA ROMANA A LA RESERVA FAMILIAR GERMANICA. *Revista Internacional De Derecho Romano*. Pág 25-26

⁴⁷ Alfonso Pérez, N. (2017). La legítima del cónyuge viudo en el Código Civil y en los distintos derechos forales. In E. Hernández Torres & Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, Grado En: Derecho. Pág 11

Sin embargo, cabe destacar que en el aquel entonces se hablaba de usufructo constituido a favor de una mujer (“*mulier*”), y no a favor de la esposa (“*uxor*”).

En referencia a la "*uxor*", la finalidad de legarle el usufructo radicaba en asegurar un **medio de subsistencia vitalicio**. El *paterfamilias* legaba el usufructo a su viuda y la propiedad a sus hijos. Así, el marido legaba a su mujer determinados bienes para que pudiera seguir usándolos y manteniéndose con sus rentas, sin atribuirle la propiedad. Esto buscaba preservar la unidad familiar y no perjudicar a los descendientes.

El único requisito exigible, tanto para sucesión testada como intestada, era un matrimonio lícito, pues en cuyo caso contrario se consideraría como nulo. Ya así lo afirmaba Ulpiano en Roma con la Ley Falcidia:

*“para que se pueda pedir la posesión de los bienes “unde vir et uxor” es menester que el matrimonio fuere legítimo, más si el matrimonio fuere ilegítimo, no se podrá pedir de ninguna manera la posesión de los bienes, así como no se puede adir la herencia en virtud de testamento; porque nada se puede adquirir por causa de matrimonio ilegítimo.”*⁴⁸

Al mismo tiempo, se comprende la condición jurídica de la mujer casada ("*uxor*") como *loco filiae*, es decir, era situada en el lugar de la hija. La hija, según Gayo, era una *heredes sui et necessarii*, también llamados herederos domésticos. Estos son quienes, queriendo o sin querer, tanto *ab intestato* como por testamento, se convierten en herederos. En la sucesión intestada, la esposa también adquiriría derechos sucesorios como si fuese la hija. En la actualidad se denominarían legitimarios.

La esposa será **heredera por derecho propio**, equiparada a los hijos que están bajo la *potestas* del padre, y esto lo reitera claramente el autor.

“Si después de haber hecho testamento, adquiere (el paterfamilias) la manus sobre la mujer, o toma como mujer a quien ya tenía bajo la manus, de ese modo empieza a ocupar el lugar de hija, como si fuese un heres sui”

Y no habiendo descendientes o ascendientes existía en la sucesión intestada el llamamiento *unde vir et uxor*. La mujer era llamada a la sucesión como una hija más.⁴⁹

⁴⁸ Vázquez Lemos, A. (2019). *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*. Bosch Editor., pág 95

⁴⁹ Sainz De Baranda, C., & Blanco-Ruiz, M. (Eds.). (2020). *Investigación joven con perspectiva de género V*.

Esta perspectiva también se manifestó en las Novelas de Justiniano, las cuales incluyen la disposición de que "lo mismo que para las mujeres será observado en el caso de los varones".

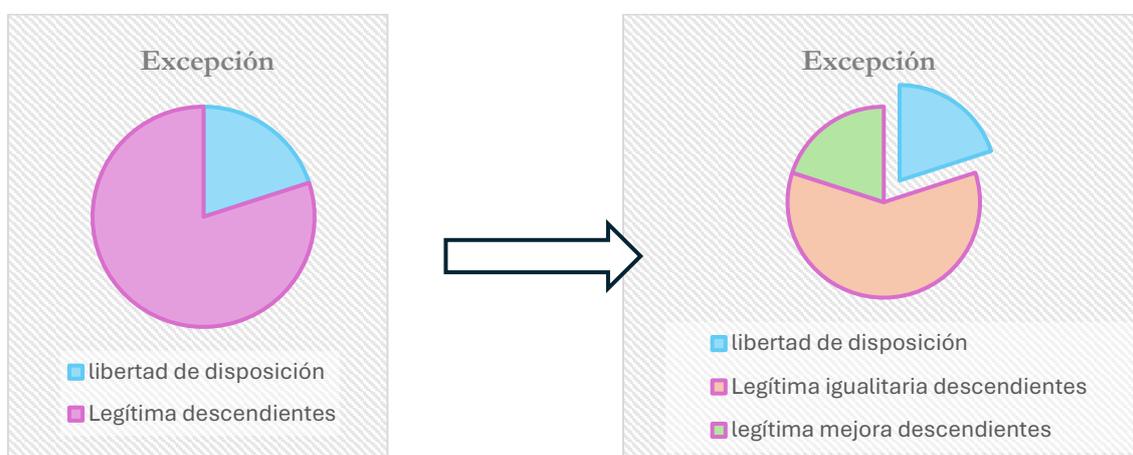
De este modo, se determina que el cónyuge superviviente era un usufructuario *ex lege*, y no propiamente un heredero forzoso. También se destaca que los hijos debían recibir su parte de legítima tanto en usufructo como en propiedad -plena propiedad-, con el fin de evitar que su tercio se viera alterada.⁵⁰

Posteriormente, surge la estructura presente en nuestro CC actual, donde el causante puede disponer libremente de una parte de su patrimonio, mientras que otra porción se destina de forma imperativa a sus parientes más próximos.

En el derecho germánico, prevalecía la figura y posición del heredero, quien poseía un derecho propio y no respondía personalmente por las deudas del difunto.⁵¹

Se establecía una excepción: el testador podía disponer libremente de **un quinto de sus bienes** según su voluntad. Los **cuatro quintos restantes** debían destinarse obligatoriamente a sus descendientes, lo que se conoce como **reservas familiares**. Además:

*“estas cuatro quintas partes de la masa hereditaria se dividían en tres partes, de las que dos correspondían a los hijos, por igual y la tercera parte puede el padre otorgarla como mejora a cualquiera de sus hijos”*⁵²



⁵⁰ BADENAS BOLDÓ, J. & Departamento de Derecho Privado Universitat Jaume I. (2021). LEGÍTIMA y LIBERTAD DE TESTAR EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. In *Revista Jurídica Valenciana: Vol. Núm. 37-38* (pp. 70–113) [Journal-article].

⁵¹ Ídem, pág. 39.

⁵² LLAMAS Y MOLINA, S.: Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres Leyes de Toro, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig editores, 1853, pág. 320

Concretamente, en el derecho germánico se consagraba la prohibición de testar, para evitar el soslayamiento de una costumbre muy arraigada entre los germanos: *el ejercicio del derecho hereditario*, sobre todo con relación a los bienes inmuebles. Estaba estrechamente ligado al cumplimiento de ciertos deberes políticos y militares que la mujer casada no podría cumplir. Al prohibir el testamento, se eludía que los bienes familiares pudieran salir de la familia⁵³

Las reservas familiares del derecho germánico son las referentes a las reservas o bienes troncales de la actualidad.

Dicha reserva familiar germánica, no busca alcanzar una igualdad relativa entre los herederos, por el contrario, pretendía una igualdad absoluta entre estos, y lo conseguía a través de una fijación imperativa de la cuota correspondiente a cada uno, es decir, su objetivo era imponer un límite al causante.⁵⁴ Es por todo lo anterior que los derechos sucesorios del cónyuge dependían en gran medida de la existencia de hijos, pues la figura del cónyuge no estaba completamente reconocida como un heredero forzoso.

Es decir, en el derecho visigodo, podían ver más como una asignación por derecho de familia que una obligación estricta. Asimismo, limitaba la posibilidad de desheredar a los hijos, asegurando que estos recibieran una parte de la herencia.⁵⁵

Roca Sastre advierte que la legítima germánica, aunque de espíritu eminentemente contrario, emana de la evolución progresiva de la legítima romana. Así, mientras el Derecho romano reconocía la libertad de testar y la sometía a ciertos límites, la legítima del Derecho germánico se erigió como la excepción en un sistema donde la regla general era la **indisponibilidad de la herencia**. En este último, el causante no gozaba de autonomía para testar, y todos sus bienes -sin excepción- se repartían de forma alícuota entre su estirpe.⁵⁶

⁵³ Bernad Mainar, R. & Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (2015b). DE LA LEGITIMA ROMANA A LA RESERVA FAMILIAR GERMANICA. *Revista Internacional De Derecho Romano*. Pág 39.

⁵⁴ BERNARD MAINAR, R.: “De la legítima romana a la reserva familiar germánica”, *Revista internacional de Derecho Romano*, Dialnet, 2015, pág. 53-54

⁵⁵ Herrera, R. (2018). REFORMAS POSTCLÁSICAS y JUSTINIANEAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA y SU EVOLUCIÓN EN LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-GERMÁNICA. *REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO*, 326–330.

⁵⁶ Roca Sastre, R. M^a, “Naturaleza jurídica de la legítima”, *Revista de Derecho Privado*, n. 324, 1944, p. 193

Cabe mencionar que, a diferencia del derecho romano, las mujeres en el derecho germánico tenían la potestad de tener propiedades. No dependían tanto del varón como en Roma.

Posteriormente, distanciándose de la postura del Fuero Juzgo, surge la regulación prevista en las **VII Partidas**. Estas, aunque redactadas en tiempos de Alfonso X, no fueron promulgadas hasta 1348⁵⁷. Si bien, según las investigaciones de Roca Sastre⁵⁸, este sistema no llegó a aplicarse, sí introdujo la **extensión de la legítima** tanto a los ascendientes como a los hermanos del causante cuando fuesen considerados "torpes".

Las **Leyes de Toro** (siglo XV), promulgadas por los Reyes Católicos, actualizaron la cuota reservada a los ascendientes, fijándola en **dos tercios del haber hereditario**. Esta disposición, junto con otras innovaciones posteriores, sentó las bases de la regulación sobre legítimas que rigió el derecho sucesorio hasta la promulgación, en 1889, del **actual Código Civil español**.⁵⁹

En el **Proyecto de Código Civil de 1851**, el artículo 773 ya concedía una cuota en propiedad al cónyuge supérstite: un quinto de los bienes si concurría con descendientes, un cuarto si lo hacía con ascendientes, y un tercio en ausencia de ambos.⁶⁰



⁵⁷ Panateri, D., "Las Siete Partidas como escenario de conflicto político" Revista Chilena de estudios medievales, n. 9, 2016, p.95

⁵⁸ Roca Sastre, R. M^a, Anotaciones al Derecho de Sucesiones a Kipp. Traducción española, Bosch, Barcelona, 1951, pp. 282 y ss.

⁵⁹ Fernández Hierro, J. M., La Sucesión Forzosa, Editorial Comares, Granada, 2004, pp. 24-26

⁶⁰ Fernández Campos, J. A., & Universidad De Murcia. (1998). *La conmutación del usufructo legítimo del cónyuge viudo en el Código Civil*. (16th ed.). Anales de Derecho.

Históricamente, el cónyuge viudo **no era considerado un heredero forzoso**. Sin embargo, se le reconocían ciertos derechos incrementados sobre la herencia en caso de no haber descendientes o ascendientes del causante.

El **CC actual**, promulgado en 1889, fue influenciado en materia de sucesiones por la Ley de 11 de mayo de 1888. Esta ley disponía que:

“se establecerá a favor del viudo o viuda el usufructo que alguna de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo a una cuota igual a lo que por su legítima hubiere de percibir cada uno de sus hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que de cesar el usufructo.”

Es en este mismo texto legislativo donde aparece la regulación común actual de las legítimas: el tercio de legítima estricta, el tercio de mejora y el tercio de libre disposición.

Finalmente, la redacción definitiva optó por conceder al cónyuge supérstite un derecho sucesorio en calidad de legitimario. Este derecho gravaría, en caso de concurrencia con los hijos del causante, no la parte del tercio de libre disposición, sino el tercio destinado a la mejora.⁶¹



Aun así, nuestro CC actual se ve influenciado en materia de sucesiones por la búsqueda de una unificación, buscando desterrar los derechos forales. Sin embargo, en el 1885 se propuso que siguieran rigiendo de un modo supletorio aquellas legislaciones forales.

⁶¹ Fernández Campos, J. A., & Universidad De Murcia. (1998). *La conmutación del usufructo legitimario del cónyuge viudo en el Código Civil*. (16th ed.). Anales de Derecho.

La solución acordada fue la subsistencia de las legislaciones forales y, por consiguiente, las diferentes regulaciones de la legítima y de la libertad de testar que se han mantenido hasta la regulación actual.

A pesar de la búsqueda de una unificación que pretendía desterrar los derechos forales, nuestro CC actual se vio influenciado por la propuesta de 1885 de que aquellas legislaciones forales siguieran rigiendo de un modo supletorio. La solución acordada fue la subsistencia de las legislaciones forales y, por consiguiente, las diferentes regulaciones de la legítima y de la libertad de testar, que se han mantenido hasta la regulación actual.⁶²

En la **reforma del año 2005**, se modificaron aspectos relativos a la existencia de un proceso de divorcio, nulidad matrimonial o separación concurrentes con el fallecimiento de uno de los cónyuges. El **Artículo 834** del CC, tras esta reforma, establece que:⁶³

“Artículo 834.

El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.”

2. 3. 1. Modalidades de heredar del cónyuge.

Antaño, existían diversas modalidades en que podía heredar la viuda, *uxor* en vida, concretamente cuatro.

- **INMUEBLE:** legar a favor de la *uxor* el usufructo de un inmueble. Hay que mencionar las mercancías encontradas en el interior del inmueble sobre el que recaía el derecho de usufructo. El jurista Scaevola aclaraba que en el caso de que se constituyese a favor de la *uxor* el legado de usufructo de unas casas y de todo lo que en esas casas había, se considerarán excluidas del usufructo, además de la plata, las cosas compradas para mercancía.

⁶² LA FIGURA DE LA LEGÍTIMA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO Cita 58: 8 TOMÁS Y VALIENTE, T.: op. cit., pág. 549 a 551.)

⁶³ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

- **RENTA O PENSIÓN ANUAL:** Era posible también el legado de usufructo a favor de la *uxor* en forma de renta o pensión anual, el plazo establecido era de quince años.
- **TEMPORAL:** También en la misma rama del tiempo, la posibilidad de atribuir a la mujer por vía testamentaria el usufructo temporal y sobre bienes concretos, es decir, se establece que si el testador deja en usufructo a su esposa, pero por cierto tiempo, por ejemplo, hasta que un hijo o cualquier otra persona cumplan una cierta edad, debe respetarse el plazo de tiempo o una condición establecida, con independencia de que la persona haya o no alcanzado la edad prevista, Lo ordenado por el testador debe respetarse por el periodo dispuesto en el testamento, y esta es una clara manifestación del principio de respeto a la voluntad del causante.
- **MUEBLE:** Que el objeto del legado son las cosas muebles, no habría usufructo, sino que se considera legada en propiedad, se convertía la *uxor* en nudo propietario, no en usufructuaria.

Por ende, a favor de la *uxor* podía realizarse de todas las formas posibles, la libertad del testador no podía ser más amplia. Podía recaer sobre todo tipo de bienes, inmuebles (fundos, predios, casas, salinas) o muebles, sobre dinero, sobre las rentas anuales del patrimonio del testador, incluso se podía conmutar por una renta equivalente a la que recibía el testador en concepto de arrendamiento, siempre que fuesen fructíferas, permitiendo así la obtención de rentas. Además, podía constituirse por toda la vida de la legataria, o bien limitarlo a los años que el testador considerase conveniente.

- **USUFRUCTO UNIVERSAL:** legado de la totalidad de los frutos de los bienes, Ulpiano: “*omnium bonorum*”, dice que se puede legar, siempre que no exceda del valor de las tres cuartas partes de la herencia, respetando así el cuarto restante reservado a los parientes por consanguinidad más próximos al causante.

Por tanto, como afirma el autor, es más verdadero que el usufructo universal no podía gravar la totalidad de la herencia, sino solo las tres cuartas partes de esta. De esta forma se trataba de proteger la cuarta parte de la herencia que, según la ley Falcidia, obligatoriamente tenía que ser reservada a favor del heredero instituido en el testamento con la finalidad de garantizar la aceptación de este.

El usufructo constituido por la mujer a favor del viudo podía ser, por lo tanto, universal, según otros autores, sobre todos los bienes, y en esta disposición en concreto se establece que el viudo podrá recibir en usufructo lo que los deudores de la herencia paguen.⁶⁴

⁶⁴ Vázquez Lemos, A. (2019). *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*. Bosch Editor., pág 25

3. ELEMENTOS Y REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE.

La legítima viudal tiene lugar con la premoriencia de un cónyuge y la supervivencia del otro. Es un **derecho sucesorio** que requiere de la **integridad de la relación matrimonial**, y de tal forma lo establece el TS:

*“el cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado de este judicialmente o de hecho... los mismos efectos del llamamiento se originan mediante la declaración de fallecimiento”*⁶⁵

Asimismo, como todo objeto en derecho, debe cumplir una serie de características y presupuestos, todos se verán desarrollados a continuación en los próximos apartados 3.1 y 3.2.

3.1 Características.

Cuando nos referimos a las características, hablamos de aquellos detalles que conforman la legítima viudal. Estos pueden ser enumerados y se resumen en un total de cinco principales.

1º En primer lugar, como **legitimario** le corresponde y tiene atribuida una legítima. Entonces, le corresponde un derecho por el fallecimiento del causante, con independencia de encontrarse en la sucesión testada o intestada.

La jurisprudencia no ha logrado un acuerdo unánime sobre la atribución del cónyuge superviviente como heredero en relación con su condición de legitimario. Así, ciertos autores sostienen que la expresión *“en la forma y medida que establezca este Código”*⁶⁶ es prevaleciente a lo establecido en el artículo 806 CC, el cual se refiere a la porción de bienes reservados para los herederos forzosos.

No obstante, como recopila Andrés Domínguez Luelmo sobre Carrancho Herrero, a pesar de ser su llamamiento a la sucesión como heredero forzoso *“ni el título de la sección donde se*

⁶⁵ GUINEA FERNÁNDEZ, D. a.2011. Vol. II. pp. 213-357

⁶⁶ *“Artículo 807. 3 CC Son herederos forzosos:*

El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.”

cuantifica su legítima ni su articulado se encuentra referencia alguna a su condición de legitimario lo que fue motivo que se discutiese si era o no heredero forzoso (STS 16.11.1929, JC 191 n° 42, pp.247)”⁶⁷

2º En segundo lugar, le corresponde una **cuota usufructuaria** al cónyuge supérstite, en diferencia al resto de legitimarios que reciben mediante la entrega de bienes en propiedad. Existen dos excepciones por las cuales el cónyuge supérstite puede recibir en propiedad:

- A través de disposiciones testamentarias de las porciones de libre disposición, donde el causante puede legar a su consorte en propiedad;
- En la sucesión intestada, únicamente recibirá en propiedad cuando no concurra a la herencia con ningún otro legitimario (ni hijos ni descendientes, ni padres ni ascendientes).

Al recibir su legítima en usufructo, no se le considera heredero universal, y por consecuencia no se le imputan las deudas hereditarias. Este principio ha sido sostenido, por ejemplo, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía⁶⁸

Es el propio cuerpo legislativo en sus artículos 834 y 838 CC donde establece que el viudo o viuda recibirán en usufructo.

3º En tercer lugar, **puede concurrir con el resto de los legitimarios**. Así, que su presencia en la sucesión no excluye al resto de legitimarios, como sí ocurre con los descendientes y ascendientes. Es decir, cuando concurren a la herencia descendientes no lo hacen ascendientes por legítima, sin embargo, sí concurre el cónyuge supérstite, y de igual forma cuando concurre con ascendientes.

4º En cuarto lugar, y relacionado con el anterior punto, presenta una **cuantía variable**. Esto significa que el valor de su legítima viudal depende de con qué legitimarios concurra a la herencia y del tipo de sucesión de la que se trate. Así, y como se desarrollará más adelante en el apartado 4, dicha cuantía puede variar entre:⁶⁹

⁶⁷ CARRANCHO HERRERO, T. a 2011. Vol II. pp.954 donde analiza los derechos del viudo desde esta perspectiva legal y ante los desajustes que la regulación proporciona incluye una propuesta de reforma por la necesidad de adaptar la normativa vigente a las perspectivas actuales.

⁶⁸ Ayala, L. R. (2025, January 26). Una viuda recibe la herencia de su marido junto con las deudas que este tenía: la justicia lo anula por heredar el usufructo. *Noticiastrabajo*.

⁶⁹ Lacruz Berdejo, J. L. (2009). Elementos de derecho civil. Tomo V: sucesiones: (4 ed.). Madrid, Spain: Dykinson. Pág.392.

- **“Concurrencia con descendientes.** *Según el artículo 834 CC el cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado, si concurre a la herencia con hijos o descendientes tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.*
- **Concurrencia con ascendientes.** *Conforme al artículo 837CC, no existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.*
- **Cuando concurre con colaterales.** *De acuerdo con el artículo 838 CC, no existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.”*
- **Como único legitimario en la intestada.** *De acuerdo con el artículo 944 CC, “en defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.”*

5° Finalmente, el usufructo del cónyuge supérstite, usualmente entendido como vitalicio, puede ser **objeto de transformación** en lo que respecta su pago. Cuando nos referimos a la transformación en su forma de pago, con el objetivo de satisfacer la legítima viudal, esta suele realizarse a través de la llamada **conmutación**. Las posibles formas de pago son las establecidas en los artículos 839 y 840 CC.

La conmutación puede darse con dos tipos de descendientes:

- **Hijos o descendientes comunes a ambos cónyuges:** debe alcanzarse un **acuerdo** entre cónyuge supérstite y sus descendientes⁷⁰, en caso contrario deberá acudir a la vía judicial. La no intervención del viudo o viuda determina la falta de validez de este o, en su defecto, facilita la intervención judicial. Puede solicitarse la conmutación a instancia de cualquiera de las partes.

“Artículo 839 CC.

Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge.”

⁷⁰ COSSIO Y CORRAL, A a.1975, II, pp. 942.

- **Hijos o descendientes únicamente del causante:** no se requiere ningún acuerdo, la decisión de en qué forma se satisface el usufructo, **es potestad de los descendientes**. Así, se le excluye al cónyuge supérstite del acuerdo. Si es el cónyuge quien propone realizar la conmutación, la misma no puede ser negada.⁷¹

“Artículo 840 CC.

Cuando el cónyuge viudo concorra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios”

3.2. Presupuestos.

Las condiciones que debe seguir el viudo o viuda se encuentran recogidas en los siguientes artículos del CC:

“Artículo 834.

*El cónyuge que al morir su consorte **no se hallase separado** de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.”*

“Artículo 835.

*Si entre los cónyuges separados **hubiera mediado reconciliación** notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.”*

Además de lo anterior, es fundamental que el derecho sucesorio del cónyuge supérstite se encuentre sin tacha. Esto implica que el cónyuge no debe estar incurso en causa de indignidad o de desheredación. En el supuesto de que alguna de estas situaciones se haya dado, es necesario que haya habido una reconciliación, ya sea de forma tácita o expresa.⁷²

Es decir, creando una enumeración de la anterior, el esposo sobreviviente tiene la consideración de cónyuge viudo si cumple los siguientes requisitos:

- No se encontrase separado judicialmente o ante notario (artículos 834 CC), o de hecho.

⁷¹ F. Torres García, T., & Domínguez Luelmo, A. (2012). *Tratado de legítimas*. Atelier, libros jurídicos. Pág 125

⁷² F. Torres García, T., & Domínguez Luelmo, A. (2012). *Tratado de legítimas*. Atelier, libros jurídicos. Pág 113

- No se encontrase divorciado de su consorte, pues su matrimonio se encuentra disuelto con antelación al fallecimiento. (artículo 88 CC);
- En caso de existir el supuesto previo, que se encontrara en situación de reconciliación, siendo la misma notificada correctamente al Juzgado y cumpliendo la conformidad del artículo 84 y 835 CC;
- No estar incurso en causa de indignidad (artículo 756 CC) o en causa de desheredación (artículos 852 y 855 CC);
- Ser cónyuge del causante hasta el momento propio del fallecimiento;
- Cuando el matrimonio es considerado nulo, el excónyuge pierde su derecho como legitimario.

Sin embargo, se plantean ciertos problemas o existen ciertas dudas cuando aparecen situaciones intermedias, es decir, entre el nacimiento del derecho sucesorio (fallecimiento del causante) y la posible vulnerabilidad de alguno de los presupuestos necesarios previamente señalados. Bien lo señala, por ejemplo, el jurista Vallet de Gaytisoló, quien expresa la incertidumbre respecto del cónyuge de buena fe si la declaración de nulidad es previa al fallecimiento.⁷³ En este supuesto, Gaytisoló considera que es de aplicación el artículo 79 CC, donde se regula el llamado “matrimonio putativo”:

“Artículo 79.

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume.”

No obstante, no se trataría de un matrimonio putativo, pues tienen esta consideración aquellos matrimonios que, siendo al menos una de las partes de los contrayentes de buena fe, se contrae matrimonio a pensamiento de ser lícito. Estos matrimonios no cumplen con la totalidad de los requisitos para su validez.

En caso de las situaciones intermedias, se considera que ya ha existido la voluntad del cónyuge de disolver el matrimonio, y, por ende, existe una separación de hecho, a pesar de que la demanda de divorcio no haya sido resulta. Por lo tanto, el cónyuge superviviente pierde todos los derechos a efectos sucesorios, ya que no se le considera cónyuge y la relación jurídica no existe.

⁷³ Hornero Méndez, C. (2021). La sucesión legitimaria. La sucesión legal. Pág. 24 In *PID_00237195*.

La única excepción a esto es si se produce una reconciliación notificada al Juzgado previa a la resolución del divorcio por sentencia, en cuyo caso el procedimiento se archiva.

4. ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE.

Una de las características de la legítima del cónyuge superviviente, ya mencionada en el apartado 3.1, es su **cuantía variable**, que depende de si concurre o no con otros legitimarios. En los próximos supuestos, se calculará la cuantía que le corresponde al viudo o viuda cuando concurre con estos, tanto en la sucesión testada o intestada.

Cabe añadir que este epígrafe se basa en la **legislación común**, mientras que las diversas regulaciones autonómicas y forales se desarrollarán más adelante, en el apartado 7.

4.1. Cuantías de la legítima del cónyuge en la legislación común.

La palabra **cuantía** hace referencia a la cantidad a la que asciende el importe total de lo que va a ser recibido o reclamado en concepto de legítima. Por ello, se equipara el valor de lo que va a ser recibido, en el caso del cónyuge, en usufructo.⁷⁴ En general, es un sinónimo de cantidad, y se usa cuando aún no ha tenido lugar el cálculo con precisión, o bien, cuando no ha sido cuantificado aún el bien o bienes.⁷⁵

En este epígrafe se analizará la legítima del cónyuge según la legislación común y, en consecuencia, lo regulado en el CC cuando la misma tiene concurrencia con descendientes o ascendientes. Además, cuando el único legitimario en la sucesión es el cónyuge.

También se hará mención sobre la forma en que el cónyuge superviviente recibe su cuota viudal, y si la misma se presenta en la sucesión testada o intestada.

⁷⁴CUANTÍA | *Acceso a la Justicia*. (n.d.). Acceso a La Justicia.

<https://accesoalajusticia.org/glossary/cuantia/#:~:text=Cantidad%20a%20que%20asciende%20el,para%20conocer%20de%20una%20causa>.

⁷⁵ Westreicher, G. (2022, November 24). *Cuantía - Definición, qué es y concepto* | *Economipedia*. Economipedia.

4.1.1. Legítima del cónyuge en concurrencia con hijos y descendientes.

Como determina el CC en su artículo 807, los herederos forzosos que reciben en primer lugar son los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, tanto en la sucesión testada como intestada.

En el presente apartado se expone por orden la sucesión cuando concurre con hijos y descendientes de ambos cónyuges, así como cuando únicamente existen hijos del causante, la existencia de la cautela sociniana, y finalmente el supuesto de la sucesión intestada.

En lo que concierne a la **sucesión testada**, y haciendo referencia al artículo 808 CC:

“Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.”

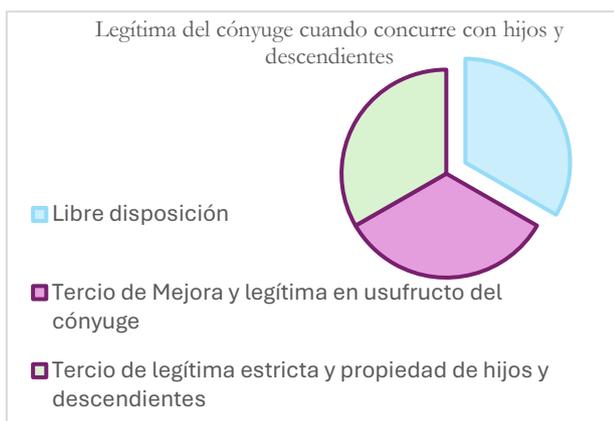
Partiendo de ello, la legítima del cónyuge se constituirá en un tercio de la herencia en usufructo que recaerá sobre el **tercio de mejora**. *¿No se ve vulnerada así la legítima de los hijos y descendientes sobre el*

tercio de mejora? No, y debido a la forma en que recibe cada uno de los legitimarios su porción correspondiente. Asimismo, ambas legítimas son compatibles debido a que la nuda propiedad de los bienes recae en los hijos o descendientes, y en el usufructo de ese tercio se le concede al cónyuge viudo.

Todo lo anterior se encuentra legislado en el precepto 834 CC:

“El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.”

Todo lo expuesto anteriormente viene sustentado, entre otras, por la Audiencia Provincial de Sevilla, concretamente, en su sentencia 305/2025, a fecha 30 de enero de 2025, donde indica en sus fundamentos de derecho tercero:



“En la sucesión intestada, el cónyuge superviviente tiene derecho a la cuota legal usufructuaria. Este derecho es variable pues tiene una extensión mayor o menor según el viudo concurra en la herencia con unos parientes u otros. Así si existen hijos o descendientes, el usufructo correspondiente al viudo será de una tercera parte concretamente el tercio de mejora...”⁷⁶

Es de mencionar, que cuando el cónyuge supérstite concurre a la herencia con hijos únicamente del causante (y no con hijos comunes), la forma de satisfacer su legítima es de elección exclusiva de los hijos legitimarios, como viene estableciendo el CC⁷⁷:

“Artículo 840.

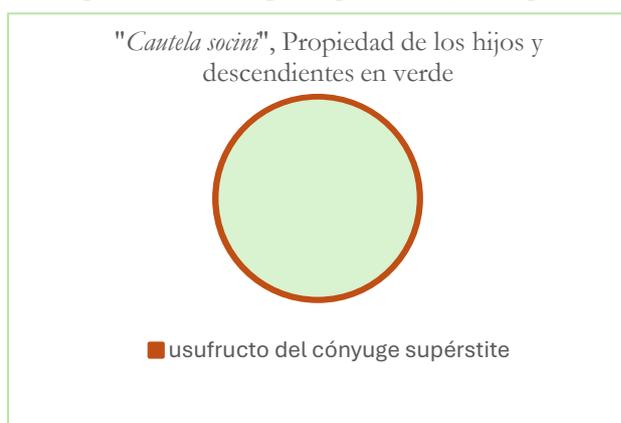
“Cuando el cónyuge viudo concurra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.”

Así pues, el esposo o esposa sobreviviente únicamente tiene la potestad de exigir que su derecho a heredar se materialice. Sin embargo, pierde el privilegio de decidir, de forma conjunta o mediante mandato judicial, como será satisfecha su legítima, a diferencia de lo que sucede cuando los hijos son comunes.

Sin perjuicio de lo anterior, el propio causante puede hacer uso de la denominada **“cautela socini”** en su testamento, con el fin de proteger a su cónyuge. *¿Qué es la cautela sociniana?* La cautela sociniana se da cuando:

“el testador lega al cónyuge viudo el usufructo universal y vitalicio de todo el patrimonio hereditario. De esta forma, lo que pretende el testador es que su viudo o viuda disfrute no solo del usufructo de un tercio de los bienes, sino del usufructo de todos los bienes.”

En el presente caso, para que los hijos respeten dicha voluntad, el testador les garantiza una



porción superior a lo que su legítima alcanza. Es decir, si los hijos aceptan el usufructo vitalicio del cónyuge superviviente, tendrán la nuda propiedad del total de la herencia y, al fallecimiento del cónyuge viudo, consolidarán el pleno dominio de todos los bienes.

⁷⁶ SAP Sevilla 305/2025, a 30 de enero de 2025, en recurso de apelación, ID Cendoj: 41091370022025100042

⁷⁷ Murcia, H. (2025, April 2). *¿Qué derechos a la herencia tiene el cónyuge viudo?* Abogados Herencias Murcia.

A su vez, existe la posibilidad de que alguno de los hijos no acepte esta disposición. En ese supuesto, el hijo que reniegue únicamente recibirá su legítima estricta correspondiente. En el escenario de que ninguno de los hijos desee respetar el usufructo universal determinado por el causante, estos recibirán su legítima correspondiente.⁷⁸

Se puede observar el uso de esta cláusula, por ejemplo, con la Sentencia de la Audiencia Provincial 80/2025, de San Sebastián, a fecha 31 de enero de 2025, en la propia resolución se menciona que el causante dispuso en su testamento lo siguiente:

*“Enriqueta había legado en testamento, bajo autoridad del Notario de San Sebastián Don José Carlos Arnedo Ruiz, el 10 de noviembre de 2015, la legítima a sus hijos (cuatro), **instituyendo heredero a su cónyuge, Dimas, permitiéndole optar entre el tercio de libre disposición en propiedad o el usufructo universal de sus bienes.** La herencia fue aceptada el día 7 de diciembre de 2016, estando a día de hoy pendiente de división, siendo que el viudo optó por el usufructo universal de los bienes.”*⁷⁹

Se entiende que la cautela sociniana está regulada en el artículo 820.3º CC:

“Artículo 820. 3.º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.”

Es de mencionar que, en caso de desear el consorte ampliar la herencia de su cónyuge, puede hacer lo a través del tercio de libre disposición. Estas situaciones surgen en busca de proteger al cónyuge y que éste perciba un mayor importe de la herencia. ¿La solución? A través de la sucesión testada, es decir, otorgando testamento, siempre respetando las legítimas del resto de legitimarios con los que pueda comparecer el viudo o viuda.

Es decir, siempre existirá una obligatoriedad o limitación para el testador. Sin embargo, el testamento es la forma en que se puede mejorar la situación económica del cónyuge respecto a la herencia de su fallecida pareja.⁸⁰

⁷⁸ Abogada, C. M. (2025, January 1).  Herencia: todo sobre los derechos del cónyuge viudo en 2025. Tu Abogado de Familia en Santander. *Chabela Méndez Sainz-Maza Abogado de Divorcios en Santander.*

⁷⁹ SAP San Sebastián- Donostia 80/2025, de 31 de enero de 2025, recurso de apelación, ID Cendoj: 20069370022025100043

⁸⁰ Jimenez, D. G. (n.d.). *Legítima del cónyuge viudo: qué es y cuál es su derecho.* Garrido Y Doñaque.

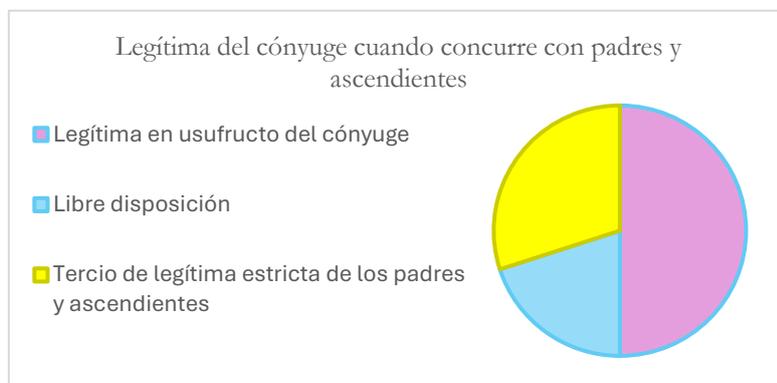
No obstante, en caso de concurrir el viudo o viuda con hijos o descendientes en la **sucesión intestada**, seguirá recibiendo, de igual forma, un tercio en usufructo de la masa hereditaria. La diferencia principal radica en la ausencia del tercio de mejora, pues en la sucesión intestada no existen dichas distribuciones (tercio de legítima estricta, tercio de mejora y tercio de libre disposición). Por consiguiente, el cónyuge superviviente seguirá recibiendo su cuota viudal mínima, un tercio, pero no podrá verse ampliada, como sí puede suceder en la sucesión testada a través, por ejemplo, del tercio de libre disposición. En consecuencia, la legítima del cónyuge en la sucesión intestada busca garantizar la percepción de una participación mínima.⁸¹

Serán los hijos y descendientes herederos en plena propiedad de dos tercios de la herencia y en nuda propiedad del tercio correspondiente en usufructo al cónyuge.

4.1.2. Legítima del cónyuge en concurrencia con padres y ascendientes.

En atención a la concurrencia del cónyuge superviviente con padres o ascendientes del causante en la **sucesión testada**, se advierten tanto un incremento como una equiparación en los derechos sucesorios del cónyuge. En lo referido al aumento, conforme el artículo 837 CC, la legítima del cónyuge se amplía hasta alcanzar la mitad de herencia, en lugar del tercio que le correspondería en caso de concurrir con descendientes.

Al no presenciarse legitimarios -descendientes ni cónyuge superviviente-, la distribución de la masa hereditaria se ve alterada. En este contexto, la mitad de la herencia corresponde en propiedad a los padres o ascendientes, mientras que, en caso de concurrir cónyuge superviviente, únicamente reciben un tercio en propiedad. Al cónyuge superviviente se le atribuye la mitad de la masa hereditaria en usufructo cuando concurre con padres o ascendientes. El derecho de usufructo del cónyuge se mantiene, si bien aplicado sobre una



⁸¹ Pérez Escobar, M. (2007). Sucesión intestada y legítima del cónyuge superviviente en el Código Civil Español. revisión de fundamentos y planteamiento a futuro. In *Universidad de Valladolid* (pp. 1642–1678).

porción mayor de la herencia.⁸²

“*Artículo 837.*

No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.”

A su vez, la SAP de Sevilla, mencionada en el apartado previo, vuelva a hacer referencia a la presente normativa, y así la aplica, indicando que:

*“...en caso que **exista ascendientes o padres, el usufructo que le corresponderá al cónyuge será de la mitad...**”*⁸³

“*Artículo 809 CC.*

Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.”

En relación a las posibles cláusulas de las que puede disponer e introducir en su testamento el causante, se entiende, y así lo certifican algunos juristas como Luis Felipe Ragel Sánchez, Catedrático en Derecho Civil, que la cautela sociniana puede ser introducida en caso de que su cónyuge concorra con padres y ascendientes. Esto se debe a que el requisito principal de dicha cautela es la protección de un legitimario, categoría en la que se encuentra el esposo sobreviviente. Se vuelve a hacer mención del artículo 820.3º CC.

Cuando el escenario se sitúa sobre la **no existencia de testamento**, la situación puede equipararse a la de los hijos y descendientes. En este caso, el cónyuge viudo seguirá recibiendo una participación mínima, pero aumentada. Es decir, su legítima estricta, su derecho cuando concurre con padres o ascendientes, se ve aumentada de un tercio a la mitad de la herencia. Al tratarse de un derecho, aunque no exista testamento, el legitimario no puede ser privado de su legítima, como señala el artículo 837 CC, concurrente en la mitad de la herencia en usufructo.

“*Artículo 837.*

⁸² Jimenez, D. G. (n.d.). *Legítima del cónyuge viudo: qué es y cuál es su derecho*. Garrido Y Doñaque

⁸³ SAP Sevilla 305/2025, a 30 de enero de 2025, en recurso de apelación, ID Cendoj: 41091370022025100042

*No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente **tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.***”

4.1.3. Legítima del cónyuge cuando no concurre con ninguno de los supuestos anteriores.

Cuando el cónyuge supérstite no concurre a la sucesión con hijos y descendientes, ni con padres ni ascendientes, se presentan dos escenarios posibles: la sucesión testada e intestada.

En el primer caso, al momento de testar, el testador tiene el deber de destinar dos tercios de su patrimonio para su cónyuge en usufructo. Esto significa que en esta situación se configura la legítima del cónyuge con la mayor masa hereditaria posible. Así lo establece el artículo 838 CC:

“*Artículo 838.*



*No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente **tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.***”

Como bien establece el cuerpo legislativo, se habla de usufructo. Esto significa que, a pesar de este no concorra con ningún legitimario, él viudo o viuda hereda en usufructo, al igual que los dos escenarios anteriores. Por consiguiente, el resto de las personas llamadas a la herencia designadas por el testador recibirán en nuda propiedad sobre los dos tercios correspondientes al cónyuge y la plena propiedad sobre el tercio restante.

Sin embargo, en este supuesto, el cónyuge tiene la libertad de ampliar la herencia de su consorte como desee al momento de testar, sin verse el mismo limitado por la presencia de otros legitimarios.

No obstante, en lo que a la **sucesión intestada** se refiere, el cónyuge supérstite será heredero único en su totalidad al no concurrir con ningún otro legitimario. Así viene estipulado en el artículo 944 CC:

“*En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.*”

En estos casos (aquellos marcados en el artículo 912 CC⁸⁴) y en defecto de que el causante de la herencia no tenga descendientes ni ascendientes, el viudo o viuda será heredero único, es decir, será llamado a la totalidad de la herencia y en **concepto de propiedad**, con prioridad a aquellos familiares colaterales, como pueden ser los hermanos. Asimismo, se puede observar que, de forma establecida en la ley y omitiendo la libre disposición de la sucesión testada, esta es la única legítima establecida en la ley donde el cónyuge supérstite recibe en propiedad en vez de en usufructo.

En ambas sucesiones, testada e intestada, se determina que no tendrá lugar el llamamiento al que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o, de hecho, a excepción de mediar reconciliación entre ambos y de la misma conste tal y como determina la ley.⁸⁵

⁸⁴ “Artículo 912. La sucesión legítima tiene lugar:

- 1.º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.
- 2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.
- 3.º Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
- 4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.”

⁸⁵ *Derechos del cónyuge viudo en el Código Civil.* (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/derechos-conyuge-viudo-codigo-civil-278953>

5. FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DE LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE

En la otra cara de la legítima se sitúa la limitación de la facultad de disponer del causante. Esta limitación, unida a la cuantía variable de la legítima del cónyuge superviviente, debe determinar qué porción de bienes ocupa en relación con qué legitimarios, y en qué forma los recibirá.

5. 1. Principio de libertad de testar y sus limitaciones.

La libertad de testar se manifiesta en la facultad del testador de disponer libremente de sus bienes para después de su fallecimiento. Sin embargo, la legítima, reconocida en nuestro actual ordenamiento jurídico, se configura como una institución de naturaleza imperativa. De este modo, la denominada intangibilidad de la legítima, tanto en sus aspectos cuantitativos como cualitativos, resulta plenamente inderogable por el testador, protegiéndose dicha institución frente a los actos inter vivos.⁸⁶

De igual forma, se puede denominar “libertad de testar” a la facultad de otorgar testamento u otro instrumento sucesorio hábil, en lugar de dejar sus propiedades en manos del legislador. Asimismo, se evita el uso de una fórmula o reparto igualitario (sucesión intestada).

En líneas generales, libertad de testar significa:

“la facultad de decidir el destino de sus bienes con preferencia la designación que realiza el legislador, que opera entonces como ordenación subsidiaria de la sucesión”.

Dentro de esta libertad coexisten dos derechos fundamentales: el derecho a la herencia y el derecho a la propiedad. Ambos vienen consagrados en el artículo 33 de la Constitución Española que garantiza en su apartado primero:

“1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.”

⁸⁶ Delgado García, D. & MINISTERIO DE JUSTICIA. (2019). ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 2019, POR LA QUE SE ENCOMIENDA a LA SECCIÓN DE DERECHO CIVIL DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN EL ESTUDIO DE LOS REGÍMENES SUCESORIOS DE LEGÍTIMAS y LIBERTAD DE TESTAR. In *Comisión General De Codificación*.

Por ende, se reconoce no solo el derecho a la propiedad actual, sino también la capacidad de decidir cuál será el destino de la riqueza acumulada en vida para después de la muerte. De manera semejante, el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece:

“1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos.”

Ambos preceptos buscan reconocer el derecho de las personas de decidir sobre el destino de sus bienes *post-mortem*. Esto es lo que recoge la libertad de testar.

Es de mencionar que en nuestro CC no se hace uso de la expresión “libertad de testar”, pero sí regula ese otro instrumento sucesorio por excelencia, concretamente en su artículo 658, donde se establece:

“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.”

De esta forma se afirma la preeminencia de la voluntad del testador frente a la imposición legal.⁸⁷

Existen múltiples sentencias donde la doctrina del Tribunal Constitucional sí hace referencia al propio término de libertad de testar, como la STC 9/2010, del 27 de abril de 2010⁸⁸:

“...en relación con el acto privado de disposición testamentaria otorgado por el causante en el ejercicio de su libertad de testar...”

“...no ha sido el causante al formular en su día la disposición testamentaria en el ejercicio de su libertad de testar...”

Además del TC, son otros los órganos jurisdiccionales que subrayan la existencia de este principio, incluso mencionando su inclusión en el artículo 33 CE. Un ejemplo es la Sentencia

⁸⁷ Vaquer Aloy, A. “Libertad de testar y condiciones testamentarias”. *Revista Para El Análisis Del Derecho*. InDret, Julio 2015, pp. 4 y ss

⁸⁸ (Sala Primera. SENTENCIA 9/2010, de 27 de abril (BOE número 129 de 27 de mayo de 2010) Localización: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-constitucional-n-9-2010-tc-sala-primera-rec-recurso-amparo-1026-2004-27-04-2010-12024901>

de la Audiencia Provincial de Girona 2785/2024, sobre el recurso de apelación presentado ante la Sentencia N° 990/2024, que declara:

“Por tanto, no existía ningún límite a la libertad de testar que la causante debiese respetar, pudiendo atribuir el 100% de su herencia a quien estimase conveniente. A pesar de ello, el testamento contenía la cautela de atribuir la legítima a quien por derecho correspondiese. La omisión de toda referencia a los familiares que la causante conservaba, con los cuales ciertamente podía mantener un contacto, no debe necesariamente interpretarse como un dato revelador de captación de voluntad, ya que de lo contrario quedaría vacía de contenido la libertad de testar apuntada, que no deja de ser emanación del derecho constitucional a la propiedad privada reconocido en el art. 33 de la Carta Magna.”⁸⁹

Igualmente, se hace uso del propio término en cuerpos legislativos, no únicamente en resoluciones judiciales. Por ejemplo, es el Código Civil de Cataluña, quien lo determina en su libro IV, así como en su Preámbulo VI:

“El libro cuarto mantiene la legítima como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar, pero acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación.”

“Artículo 421-1. Libertad de testar.

La sucesión testada se rige por la voluntad del causante manifestada en testamento otorgado de acuerdo con la ley.”⁹⁰

No obstante, la libertad de testar no es en su totalidad más que una limitación a la elección del testador sobre el destino de sus bienes, pues en el propio precepto en el CC previamente mencionado establece:

“Artículo 658

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.”

Es así como el propio legislador determina una parte de las propiedades en la sucesión testada bajo su propio imperativo legal, condicionando al testador casi en su totalidad en la toma de decisiones. Estas restricciones afectan a todos aquellos legitimarios, así como al propio cónyuge superviviente quien principalmente heredará en usufructo.

⁸⁹ Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona a fecha 19 de diciembre de 2024 N° Resolución 990/2024 Cendoj: : 17079370012024100979

⁹⁰ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.



Asimismo, el Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada en sus sentencias que, a pesar de que el principio de **libertad de testar** inspira nuestra legislación, no se trata de una libertad absoluta. Este principio se somete a las limitaciones establecidas por la ley y encuentra un límite fundamental en la existencia de un **sistema de legítimas**, presente igualmente en los distintos derechos forales y autonómicos con legislación en materia de sucesiones.⁹¹

5. 2. Limitaciones

Dentro del ámbito del derecho sucesorio podemos encontrar diferentes causas. Puede ser una limitación a la facultad libertad de testar, en relación al **testador**, o una limitación al derecho de recibir, en relación con los **legitimarios**. Concretamente, para el gran jurista O'Callaghan la desheredación es una **forma de perder o extinguirse la legítima**, o lo que es lo mismo, ser privado de ella. Además, el Código la entiende como aquella “*disposición testamentaria por la que el causante priva al legitimario de su carácter de tal y de su porción legitimaria, en virtud de una de las causas establecidas taxativamente por la ley*”⁹²

Existen, en un principio, dos tipos de desheredación, la desheredación por **justa causa** -que es la prevista y regulada por nuestro CC- , y la desheredación **injusta**, que según Albaladejo “*no sólo al caso de que verdaderamente será injusta, sino a todo caso en el que le faltan los requisitos necesarios*

⁹¹ Boldó, J. B. (2021). *Legítima y libertad de testar en el derecho civil español*. Dialnet.

⁹² O CALLAGHAN MUÑOZ, J., Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones, Ramón Areces, Madrid, 2012.

para prosperar”.⁹³ En cuanto este segundo tipo, otro jurista mencionado previamente, Lasarte⁹⁴, indica que:

“la calificación de injusta es indudable cuando, por mucho que se hayan cumplido los requisitos formales, la decisión de desheredar no se funde en una de las causas legalmente establecidas; las cuales, por obvias razones, no permiten ser interpretadas extensivamente ni por vía de analogía.”

En correlación con lo anterior, puede determinarse que únicamente existe la justa causa de desheredación. Para que esta pueda acreditarse, deben concurrir una serie de requisitos y de causas tipificadas en la ley. En consecuencia, la desheredación “injusta” directamente no puede probarse, dado que no procede de uno de los elementos marcados por el cuerpo legislativo.

Es importante mencionar que las causas de desheredación no son uniformes en todo el territorio nacional. Existen diversas regulaciones autonómicas y forales con competencia en la presente materia que establecen diferentes causas en sus respectivos textos legales, las cuales serán objeto de análisis en sus respectivos apartados.

LEGISLACIÓN COMÚN		LEGISLACIÓN PROPIA
- Principado de Asturias	- Extremadura	- País Vasco
- Comunidad Valenciana	- La Rioja	- Cataluña
- Región de Murcia	- Melilla	- Illes Balears
- Islas Canarias	- Andalucía	- Galicia
- Castilla y León	- Cantabria	- Aragón
- Castilla-La Mancha	- Ceuta	- Comunidad Foral de Navarra
- Comunidad de Madrid		

⁹³ ALBALADEJO GARCÍA, M., “Curso de Derecho Civil, V, Derecho de Sucesiones”, Edit. Edisofer, Edición 11ª. Madrid, 2015.

⁹⁴ LASARTE ÁLVAREZ, C.: Principios de Derecho Civil. Tomo VII. Derecho de Sucesiones, Edit. Marcial Pons, Edición 14ª, Madrid, 2011, p. 296.

5. 2. 1. Legislación Común

La desheredación debe cumplir, como ya ha sido mencionado, una serie de presupuestos o requisitos para poder tener lugar. Estos se establecen en diversos artículos del CC, y han de darse todos:

“ha de hacerse en testamento, indicando la causa legal y señalando expresamente al legitimario a quien se refiere, de manera clara y sin dudas como recoge el art.849 CC.”

Más detalladamente son los siguiente:

- Debe basarse en un requisito establecido en la ley. *“Artículo 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.”*
- Se debe hacer en testamento. *“Artículo 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”*
- Debe fundarse en una causa legal, expresa y cierta. *“Artículo 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare. “*
- Que no haya mediado reconciliación entre el ofensor o desheredado y el ofendido o causante. *“Artículo 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.”*

Como indica el jurista Sánchez Román, la desheredación no podrá fundarse en otra causa, por muy racional, justa o inclusive más grave que esta fuere, cuando no esté expresamente señalada en la ley.⁹⁵

En caso de ser negada la certeza de la causa debe ser la misma probada por los herederos, es decir, les corresponde la carga de la prueba. Existen sentencias que así lo exigen, como la Sentencia del Tribunal Supremo, del 31 de octubre de 1995, que establece los siguiente:

“Ciertamente el desheredado tiene acción para probar que no es cierta la causa de su desheredación, que la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador (artículo 850 CC)”

Como menciona la sentencia, dicha carga de la prueba se regula en el CC, concretamente en dos artículos:

⁹⁵ BEATO DEL PALACIO, E., “La indignidad para suceder: causas de desheredación”, Ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 99.

“Artículo 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.”

“Artículo 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare....”

En su comienzo deben nombrarse las causas de indignidad, pero ¿qué es la indignidad? Existen diversas definiciones de juristas sobre este concepto, y la Profesora de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid, Doña Elisa Beato Del Palacio, las recoge así:

- Según Albadalejo la indignidad consiste en: "*La tacha con la que la ley marca a las personas que **han cometido** determinados actos especialmente reprensibles, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite*".
- Manresa establece que: "*Indigno es aquel que teniendo capacidad para ser heredero, no puede, sin embargo, percibir la herencia **por actos propios** y personales, que no le hacen merecedor para suceder al causante*".
- Ángel López nos dice que es "*Una pena civil consistente precisamente, en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de **conductas del que debía ser sucesor**, consideradas vituperables en la relación de éste con aquél*".
- Por parte de Lacruz, se trata de una **sanción civil** que comparte un núcleo común con la penal, al basarse en la falta de función satisfactoria del derecho vulnerado.
- Vázquez Iruzubieta indica que la indignidad es causa obstativa para suceder, y está fundada en principios morales. Establece que no puede ser beneficiario de la persona a quien lejos de favorecer, **ha tenido** para con ella, un trato desleal.
- El profesor Royo Martínez destaca que en la incapacidad domina la idea de **un acto concreto, ilícito y reproable**, al que la ley sanciona civilmente.

Incluso el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la define como:

"*Acción indigna o reproable. Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste*".⁹⁶

⁹⁶ *La indignidad para suceder: causas de desheredación.* (n.d.-b). Elisa Beato Del Palacio Páginas 63-110 vLex. [https://vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288#:~:text=\(%\)%20Seg%C3%BAAn%20ALBALADEJO%2C%20la%20indignidad%20consiste,menos%20que%20%C3%A9ste%20lo%20rehabilite%22](https://vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288#:~:text=(%)%20Seg%C3%BAAn%20ALBALADEJO%2C%20la%20indignidad%20consiste,menos%20que%20%C3%A9ste%20lo%20rehabilite%22).

Se observan varias características en común, concretamente, que se trate de un hecho reprochable y causado por el legitimario. Y debe ser una sanción civil, en lo relativo a la pérdida del derecho que por ser legitimario le correspondería. Se añade que, la indignidad puede presentarse en ambas sucesiones, testada e intestada. Existen distintos modos de suprimir la indignidad:

- **Tácitamente**, si el propio testador era conocedor de la misma a la hora de hacer testamento, implicando así un modo presunto de perdonar la ofensa.⁹⁷
- A través de una remisión o **perdón expreso**, si el testador conoce después de otorgar testamento la causa.
- Con la **reconciliación**, sobre la cual se pierde el derecho de desheredar⁹⁸

Debe apuntarse que no es lo mismo indignidad que desheredación. La segunda implica la existencia de ser legitimario (artículo 807 CC), por lo que frente al cónyuge debemos atenernos a ambas figuras.

Las causas de indignidad son *numerus clausus*, aunque recientemente se han visto ampliadas por el Tribunal Supremo, que añade, por ejemplo, el maltrato psicológico de hijos a padres. Se regulan en el artículo 756 del CC:

“Artículo 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º ...

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

⁹⁷ “Artículo 757 CC. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.”

⁹⁸ “Artículo 856 CC. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.”

4.º ...

5.º *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

6.º *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.*

7.º ...”

Anexo al artículo anterior, y en lo respectivo al cónyuge, el artículo 855 CC establece las siguientes causas de desheredación:

“Artículo 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1.ª *Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.*

2.ª *Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.*

3.ª *Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.*

4.ª *Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.”*

En suma, la desheredación se presenta como una limitación testamentaria imperativa, fundamentada en causas legales. Además, esta exige el cumplimiento de requisitos y elementos concretos, así como que la causa se encuadre en una de las establecidas por la ley. La diferencia con la indignidad es la necesaria presencia de herederos forzosos.

5. 2. 3. Efectos de la desheredación

La desheredación solo afecta a determinadas personas, entre ellas al cónyuge. Sus causas, requisitos y elementos están establecidos en la ley, y como toda sanción, su aplicación conlleva una serie de efectos.

Aludiendo nuevamente a la reconciliación, cuando esta tiene lugar entre ofensor y ofendido, las consecuencias de la desheredación dejan de surtir efectos. Esto se debe a que el testador (ofendido) puede extinguir la causa de desheredación.

Los efectos de la desheredación varían según se trate de una desheredación justa o injusta.

El principal efecto de la desheredación, y el fin concreto de esta institución, es la privación al legitimario de lo que por legítima le corresponda. La desheredación provoca la exclusión del sujeto de la sucesión forzosa, ya que este no tendrá llamamiento en la sucesión del causante.⁹⁹

A su vez, la privación puede ser total o parcial, dependiendo de si se trata de una causa de indignidad o únicamente de desheredación. Según Rivas Martínez:

*“Si la causa de desheredación es, además, causa de indignidad, sus efectos pueden ser de más alcance y privar al indigno de todo derecho en la sucesión de que se trate, pero siempre que en tal supuesto haya sido objeto de la debida prueba y declaración judicial correspondiente”*¹⁰⁰

Cuando se produce la desheredación, pero ésta es declarada, a posteriori como, “*injusta*” -no cumple con los elementos ni requisitos marcados por la ley-, seguirá el heredero forzoso teniendo derecho a su legítima, pero únicamente a su legítima, al mínimo.¹⁰¹

Aunque no existe una lista en el CC con los efectos concretos de la desheredación válidamente constituida, estos pueden determinarse, en cuanto al cónyuge corresponda, en los siguientes:

- **Privación del derecho de legítima:** Se refleja en el artículo 813 CC: “*El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.*” Se entiende que, cuando concurre una justa causa recogida en la legislación, el testador puede privar de la legítima a quién corresponda.¹⁰²
- **Sucesión intestada:** Pierde el llamamiento en la sucesión intestada, así como los derechos derivados de la misma. A pesar de que la ley no prevé expresamente lo anterior, la privación del llamamiento *ab intestado* del desheredado se entiende una extensión de dicha exclusión existente en la testada. Es decir, la desheredación es una

⁹⁹ Represa Polo, M. P. (n.d.). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus. Pág 187.

STS 15/6/1990 (RJ 4760/1990), repetida en numerosos fallos posteriores, dispone que «la desheredación es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC) de la que sean responsables».

¹⁰⁰ RIVAS MARTÍNEZ: Derecho de sucesiones, t. II, Dykin- son, Madrid, 2009, p. 1888.

¹⁰¹ Represa Polo, M. P. (n.d.). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus. Pág 188

¹⁰² Represa Polo, M. P. (n.d.). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus. Pág 191

disposición testamentaria, pero en caso de abrirse sucesión intestada parcial, se entiende la misma ampliada a esta. La indignidad de suceder por las causas del artículo 756 CC, pueden darse en la sucesión intestada.¹⁰³

- **Pérdida del derecho de alimentos:** el desheredado pierde el derecho de alimentos que pudiera exigir al testador.¹⁰⁴
- **Ampliación de la legítima del cónyuge:** En caso de ser la totalidad de hijos y descendientes desheredados, la legítima del cónyuge supérstite se entiende ampliada. Lo equipara el CC a cuando no concurren ni hijos ni descendientes a dos tercios, es decir, dos tercios en usufructo sobre la totalidad de la herencia.¹⁰⁵
- **Plena propiedad:** la legítima del cónyuge viudo es un derecho real limitado (usufructo). Se grava sobre el derecho de otros legitimarios, y en caso de desheredación, los mismo dejarían de recibir en nuda propiedad para heredar en plena propiedad.¹⁰⁶
- **Donaciones:** realizadas en capitulaciones matrimoniales con efectos *mortis causa*.¹⁰⁷ La donación produce sus efectos al momento del fallecimiento, pero con un título atributivo inter vivos. El cónyuge desheredado adquirirá lo dejado por donación.¹⁰⁸

Cuando la desheredación no cumple con los requisitos legales exigidos o no está explícitamente recogida en el testamento, y partiendo de la premisa del artículo 851CC que exige una causa legal o probada, los efectos que se producen son distintos. Esto es lo que comúnmente se denomina desheredación “*injusta*”.

¹⁰³ Lefebvre. (2023, January 2). *La institución de la legítima frente a la libertad de testar*. El Derecho.

¹⁰⁴ “Artículo 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º ...

2.º ...

3.º ...

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.”

¹⁰⁵ Represa Polo, M. P. (n.d.). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus. Pág 203

¹⁰⁶ Represa Polo, M. P. (n.d.). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus. Pág 218

¹⁰⁷ “Artículo 1341. Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.”

¹⁰⁸ Represa Polo, M. P. (n.d.). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus. Pág 219

En estos casos, no hablamos propiamente de desheredación, sino de preterición intencional cuando el testador ha omitido a alguno de los legitimarios en el testamento con el propósito de que estos no hereden.¹⁰⁹ En esencia, la preterición “*supone el olvido u omisión en testamento del legitimario o la falta de atribución de la legítima en testamento o en vida*”.¹¹⁰

Existe un debate doctrinal sobre qué debe entenderse por legítima en estos supuestos, si la estricta o ampliada. La doctrina mayoritaria y las sucesivas sentencias del Tribunal Supremo determinan que el injustamente desheredado tiene derecho a la legítima. Esto significa que el legitimario puede reclamar su derecho, y para ello se reducirá la institución de heredero en la medida que le perjudique, tal como establece el artículo 814 CC.¹¹¹

“*Artículo 814 CC. La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima...*”

En cualquier supuesto, se requiere una declaración judicial para decretar la desheredación como injusta. Los efectos de esta declaración se inician con la apertura de la sucesión del testador. Por otro lado, basándose en la doctrina del Tribunal Supremo, tanto la desheredación como la preterición deben constar exclusivamente en el testamento, ya que este es la expresión más solemne de la última voluntad del causante.¹¹²

¹⁰⁹ (SAN SEGUNDO MANUEL, T.: «Preterición por olvido del legitimario», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 700, p. 825. Hay preterición intencional «Cuando queda patente y clara la voluntad de no dejar nada en el testamento o bien por tratarse de una desheredación injusta, siendo preceptivo respetar la legítima estricta (SSTS de 6 de abril de 1998, 13 de julio de 1985, 9 de octubre de 1975, 23 de enero de 1959). Se produce cuando el testador no ha mencionado ni hecho atribución alguna al legitimario de forma intencionada, sabiendo que éste existe (STS de 22 de junio de 2006)»).

¹¹⁰ ALBALADEJO GARCÍA, M., “Curso de Derecho Civil, V, Derecho de Sucesiones”, Edit. Edisofer, Edición 11ª. Madrid, 2015 Pág 393.

¹¹¹ Represa Polo, M. P. (n.d.). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus. Pág 298)

¹¹² Por tanto, en caso de ascendentes y cónyuge supérstite tendrá derecho a su legítima, pero en caso de descendientes únicamente reciben su legítima estricta, no optan al tercio de mejora.

6. MODOS DE RECIBIR LA LEGÍTIMA: EL USUFRUCTO Y LA PROPIEDAD.

Existen dos modalidades principales para la atribución de la legítima: la propiedad y el usufructo. En el presente apartado se analizarán las diferencias existentes entre ambas figuras, así como los derechos específicos que corresponden al cónyuge supérstite cuando la legítima es deferida en usufructo.

6. 1. Usufructo y propiedad

En la mayoría de los supuestos, el cónyuge supérstite percibe su derecho de legítima en usufructo; sin embargo, esta no es una regla inmutable. El usufructo, conforme al CC, se define en su artículo 467:

“Artículo 467.

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.”

Por consiguiente, el usufructo es un derecho real que no otorga la plena propiedad, pero impone la obligación de conservar el bien o bienes sobre los que recae. Puede conceptualizarse como la facultad de usar y disfrutar de un determinado bien, que comúnmente suele ser inmueble, sin ostentar la titularidad dominical del mismo. Se trata, de un derecho real tipificado en el CC.¹¹³

Los usufructos pueden ser temporales o vitalicios; en el caso del cónyuge, suelen ser de naturaleza vitalicia, es decir, su duración se vincula a la vida del usufructuario. La forma más habitual de extinción de este derecho es la consolidación, que se produce cuando las cualidades de usufructuario y nudo propietario recaen en la misma persona.¹¹⁴

En la estructura del usufructo, se distinguen dos partes:

¹¹³ Abogados, S. & G. (2025, June 13). *Nuda propiedad, usufructo y pleno dominio: ¿qué son y en qué se diferencian?* Simarro & García Abogados.

¹¹⁴ *Usufructo y Nuda Propiedad*. Eduardo Berché Moreno (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/usufructo-nuda-propiedad-481281878>

- USUFRUCTUARIO: Aquel que ostenta el derecho de uso y disfrute.
- NUDO PROPIETARIO: Aquella persona que ostenta la titularidad del bien, pero carece del derecho de uso y disfrute sobre el mismo.

En cuanto a la propiedad, la RAE la define como el “*derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales*”.¹¹⁵ De igual modo, el CC la define como:

“*Artículo 348.*

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.”

Ambas definiciones se encuentran sujetas a las limitaciones legales en cuanto al derecho de disfrute, lo cual se debe a la existencia de dos modalidades de propiedad:

- **PLENA PROPIEDAD:** También conocida como pleno dominio, implica la posesión completa de un bien, es decir, cuando la titularidad y el derecho de uso y disfrute en la misma persona.
- **NUDA PROPIEDAD:** Es el derecho que corresponde a una persona sobre un bien determinado del que ostenta la titularidad, pero sobre el cual no puede hacer uso o disfrutar. El uso y disfrute corresponden a una persona ajena. Cabe señalar que “nuda propiedad” no es un término expresamente utilizado en el articulado del CC, aunque su concepto se deriva de la distinción con el usufructo.

Cuando el cónyuge sobreviviente concurre a la herencia con otros legitimarios, y siempre que su legítima se constituya sobre una porción de la de estos, dichos legitimarios recibirán la nuda propiedad de los bienes. Un ejemplo ilustrativo se presenta en la concurrencia con descendientes, donde la legítima del viudo o viuda recae en usufructo sobre el tercio de mejora. Esta configuración busca salvaguardar la nuda propiedad para los hijos, al tiempo que garantiza el derecho de uso y disfrute de los bienes al cónyuge supérstite.

	TITULARIDAD	USO Y DISFRUTE
PLENA PROPIEDAD		
NUDA PROPIEDAD		
USUFRUCTUARIO		

¹¹⁵ <https://dle.rae.es/propiedad>

Es posible que existan múltiples nudos propietarios y múltiples usufructuarios, no siendo un requisito exclusivo que sea una persona la única que ostente la titularidad o el usufructo.

¿Cómo se traducen estas situaciones a la práctica, particularmente con un inmueble? A modo de ejemplo:

1º El nudo propietario puede enajenar la nuda propiedad del inmueble a una persona ajena o tercero. Sin embargo, no está facultado para arrendarlo. En caso de venta, el nuevo adquirente de la nuda propiedad deberá, en todo caso, respetar el derecho del usufructuario.

2º El usufructuario no tiene la potestad de transmitir la plena titularidad del inmueble sobre el que recae su derecho. No obstante, sí está legitimado para arrendarlo y percibir las rentas derivadas de dicho arrendamiento, al ser consideradas frutos del inmueble. Adicionalmente, puede enajenar su propio derecho de usufructo.

3º Quien ostenta la plena propiedad del inmueble está facultado para realizar cuantas acciones desee sobre el bien, incluyendo su venta, arrendamiento, etc.¹¹⁶

Los ejemplos previamente expuestos resultan aplicables en lo que respecta al cónyuge superviviente y a los legitimarios que ostente la nuda propiedad.

6. 2. Derechos y obligaciones del usufructuario

El CC, en su título VI, Capítulo I, Sección 2º y 3º, regula los derechos y obligaciones del usufructuario. Los derechos se entienden como las facultades y garantías que se confieren a una persona, mientras que las obligaciones constituyen los deberes y responsabilidades que dicha persona debe cumplir.¹¹⁷

Los derechos que le corresponden al usufructuario son los siguientes:

- **Percibir** cuantos frutos civiles, industriales y naturales nazcan de los bienes usufructuados.
- **Disfrutar del aumento** que reciba la cosa usufructuada, ya sea por servidumbre establecida a su favor o por cualquier otro beneficio inherente a la misma.

¹¹⁶ Abogados, S. & G. (2025b, June 13). *Nuda propiedad, usufructo y pleno dominio: ¿qué son y en qué se diferencian?* Simarro & García Abogados.

¹¹⁷ Equipo editorial, Etecé. (2025, February 28). *Derechos y deberes - Concepto, diferencias y características*. Concepto.

- Usar la cosa por sí mismo, arrendarla o enajenar su propio derecho de usufructo, teniendo presente que los contratos que celebre finalizarán con la extinción de su usufructo.
- Derecho a **no restablecer** el estado de las cosas ni a restituirlas en su estado original, siempre que el menoscabo no haya sido causado con dolo o negligencia.
- **Consumir** las cosas objeto de usufructo si el consumo es inherente a su naturaleza, debiendo abonar su valor al finalizar el usufructo.
- **Realizar sobre los bienes mejoras** útiles o de recreo, sin alterar su forma y sustancia.¹¹⁸

Todos los derechos se regulan entre los artículos 471 al 490 CC.

Entre las obligaciones del usufructuario se encuentran:

- La **conservación** de la forma y sustancia del bien usufructuado.
- La formación de **inventario** y la prestación de **fianza**, con carácter previo al comienzo del usufructo, está última no es siempre obligatoria.
- **Comunicar** al nudo propietario cualquier acto que pueda comprometer o perjudicar su derecho de propiedad.
- Realizar las **reparaciones ordinarias** necesarias para la conservación del bien, así como de notificar las **reparaciones extraordinarias al nudo propietario**.¹¹⁹
- **Responder** por el menoscabo o los daños que sufran los bienes usufrutuados por su culpa o negligencia.
- **Soportar las mejoras** y obras que realice el nudo propietario sobre la cosa usufructuada.
- Satisfacer las **cargas y contribuciones** anuales, así como los gravámenes que recaigan sobre los frutos.
- **Restituir** al propietario la cosa usufructuada al término del usufructo.¹²⁰

¹¹⁸ conceptosjuridicos.com. (2024, November 28). *Usufructuario: concepto, derechos y obligaciones* **[2025]** . Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/usufructuario/>

¹¹⁹ Abogados, S. & G. (2025c, June 13). *Nuda propiedad, usufructo y pleno dominio: ¿qué son y en qué se diferencian?* Simarro & García Abogados.

¹²⁰ conceptosjuridicos.com. (2024, November 28). *Usufructuario: concepto, derechos y obligaciones* **[2025]** . Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/usufructuario/>

Las obligaciones del usufructuario, es decir, el cónyuge supérstite, se encuentran reguladas entre los artículos 491 al 512 del CC.

6. 3. Extinción

La Resolución de 8 de marzo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notario¹²¹ establece que el derecho de usufructo es predominantemente temporal, si bien, por regla general, adquiere un carácter vitalicio¹²². La extinción del usufructo viudal puede producirse por diversas causas, siendo la más habitual el fallecimiento del usufructuario. No obstante, existen otras circunstancias que conllevan una terminación anticipada. Las formas de extinción del usufructo se hallan reguladas en el artículo 513 CC, y sus efectos se traducen en la pérdida de los derechos inherentes al usufructuario, es decir, cesa su facultad de uso y disfruto sobre los bienes determinados.

“Artículo 513. El usufructo se extingue:

*1.º Por **muerte** del usufructuario.*

*2.º Por expirar el plazo por el que se constituyó, o cumplirse la **condición resolutoria** consignada en el título constitutivo.*

*3.º Por la **reunión del usufructo y la propiedad** en una misma persona. (Se produce esta causa cuando el cónyuge supérstite adquiere por cualquier título la nuda propiedad)*

*4.º Por la **renuncia** del usufructuario.*

*5.º Por la **pérdida total** de la cosa objeto del usufructo. (En caso de únicamente perderse una parte del usufructo, el mismo sigue vigente, pues así lo determina el artículo 514 CC, en caso de ser total se regula en los artículos 517 y 518 CC.)*

*6.º Por la **resolución** del derecho del constituyente.*

¹²¹Resolución de 8 de marzo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la notaria de Llançà, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Roses n.º 2, a inscribir una escritura de extinción de usufructo y compraventa.

¹²² *Extinción y modificación del usufructo y sus causas*. Manuel Faus. (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/extincion-modificacion-usufructo-causas-760182321>

7.º *Por prescripción.*”

Debe enfatizarse que la extinción del usufructo no conlleva la pérdida de los derechos válidamente adquiridos por terceros durante su vigencia, como sería el caso, por ejemplo, de los contratos de arrendamientos.¹²³

Asimismo, es preciso aclarar que el listado de causas de extinción no constituye un *numerus clausus*. Así, por ejemplo, la expropiación forzosa es una de las formas de pérdida del usufructo, tal y como lo establece el artículo 519 CC¹²⁴.

“Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, o bien a subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.”

No obstante, esta causa se entiende implícitamente incluida dentro de la pérdida total de la cosa usufructuada.¹²⁵

¹²³ Hereditas. (2024, November 12). El Usufructo del Cónyuge Viudo - Hereditas. *Hereditas Abogados*.

¹²⁴ “Artículo 519 CC.

Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, o bien a subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.”

¹²⁵ *Extinción y modificación del usufructo y sus causas*. Manuel Faus. (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/extincion-modificacion-usufructo-causas-760182321>

7. BIENES TRONCALES y RESERVA VIUDAL.

El Notario Héctor Tapia Barbado define las reservas hereditarias como:

“Es la obligación que la ley impone a ciertos herederos de conservar a favor de ciertas personas los bienes adquiridos “a título lucrativo” o el valor de los mismos. Con “a título lucrativo” se refiere a los bienes adquiridos por donación, herencia o legado.”

Las **reservas troncales o familiares** se equiparan a la **legítima** de los herederos forzosos, configurándose como una porción de bienes hereditarios reservada por imperativo legal en beneficio de estos. En el ámbito del Derecho Civil, suponen una **limitación a la libertad de testar** y, consecuentemente, constituyen un régimen sucesorio excepcional. Su finalidad es sustraer determinados bienes del cauce sucesorio ordinario, en provecho de personas específicas.¹²⁶

El propósito de estas reservas es **evitar que bienes pertenecientes a una familia pasen de forma gratuita a otra** debido a nuevas nupcias o matrimonios.¹²⁷

Uno de los tipos de reservas admitidos y regulados por el CC es la **reserva ordinario o viudal**. Se regula en los artículos 968 y 980 del propio código.¹²⁸

“Artículo 968.

Además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales”

Por consiguiente, la **reserva viudal** es aquella que se impone al cónyuge viudo que contrae segundas nupcias, con la finalidad de conservar, en favor de los hijos o descendientes del primer matrimonio y del difunto consorte, los bienes adquiridos a **título lucrativo**. Su

¹²⁶ TAPIA BARBADO, H. (n.d.). LA RESERVA TRONCAL: UN FRENO a LA LIBRE DISPOSICIÓN DE DETERMINADOS BIENES. In PRÁCTICA NOTARIAL (pp. 13–15). https://feapen.org/feapen-internos/public_html/internos/n64/reserva_troncal.pdf

¹²⁷ Reserva hereditaria. Guías jurídicas. (n.d.).

https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQ3U6EMBCFn2Z7p2GR-HPRG8BEEzVmF423A52FxtKunQHBp3cAbdI0Z3rO6Zd-DRjnCifWZtdc7cAAKZp98HOvqzigYqhJjwoaHsCVodHpdbooO2IFtdyEaDDms04VBwZ3QNj3tzeKuvD9AqNtgW3wOcStzhqj7z-SZe2zJMvUijJHEoN9ti55RdbbtnmTz5gciS0XwHIN7lGgdwmdVFtu8ms-on5FhkfwLQoRlCsmewURAJz00hsugc7T8pg9zTJckydwhH_ufGAWipr9cdWqcXKWwFiAQ2_--XuYJH60P1iFB8F0K-rFPkzZenNy7cQuK1jTfwC2cDjvWEBAAA=WKE

¹²⁸ Existen tres tipos: la reserva viudal, el derecho de reversión de donaciones y la reserva troncal.

fundamento radica en la protección de los hijos de ese primer matrimonio, entendida como una manifestación de la voluntad implícita del causante.

Un ejemplo:

“Fernando se casa en primeras nupcias con María Antonia en 1999 y tienen una hija llamada Rocío. Fernando dona a su esposa una finca en Astorga. Fernando fallece en accidente de tráfico en 2012. María Antonia contrae segundas nupcias con Rafa, pero dos años después ésta fallece dejando la legítima a su hija Rocío y dejando como único heredero a su nuevo esposo Rafa.

Pues bien la finca de Astorga está sujeta a reserva viudal, ya que el art. 968 del Código dispone que el viudo (María Antonia) que pase a segundo matrimonio (con Rafa) estará obligado a reservar a los hijos del primer matrimonio (Rocío) la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, sucesión intestada, donación u otro título lucrativo, pero no su mitad de gananciales.

Por lo que el heredero de la finca será Rocío y no Rafa.”¹²⁹

En síntesis, las reservas hereditarias, y en particular la **reserva viudal** regulada en los artículos 968 y siguientes del Código Civil, representan una herramienta jurídica esencial para **proteger el patrimonio familiar** y asegurar que determinados bienes, adquiridos a título lucrativo, permanezcan en el seno de la stirpe original. Esta limitación a la autonomía de la voluntad del testador, lejos de ser un impedimento, actúa como un garante de los derechos sucesorios de los descendientes del primer matrimonio, reafirmando el principio de que los bienes troncales no se desvíen gratuitamente hacia nuevas unidades familiares.

¹²⁹ TAPIA BARBADO, H. (n.d.). LA RESERVA TRONCAL... Ídem (hoja 2)

8. DISTINTAS REGULACIONES Y 149.1.8 CE

Para ofrecer una perspectiva práctica de las diversas regulaciones en el territorio español, se presentará un desglose de cada legislación sucesoria vigente.

Dentro del análisis de cada Comunidad Autónoma, se abordarán los siguientes puntos clave en materia de sucesiones:

- **Equiparación Matrimonio - Pareja de Hecho:** Se determinará si la legislación autonómica equipara o no el matrimonio con la pareja de hecho a efectos sucesorios.
- **Cuantías Legítimas:** Se especificarán las cuantías correspondientes a la legítima del viudo y si estas difieren de lo establecido en el Código Civil español.
- **Legitimarios:** Se identificará la existencia de más o menos legitimarios en comparación con la normativa estatal.
- **Derechos del Cónyuge Supérstite:** Se analizará si el cónyuge viudo recibe su parte en usufructo o en propiedad, detallando las excepciones que pudieran existir

8.1. Regulaciones distintas.

El Artículo 149.1º.8º de la CE establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil. No obstante, esta atribución se matiza mediante una cláusula de salvaguarda que permite a las CCAA (apartado 7. 2.) que, con carácter previo a la aprobación de la Carta Magna, poseían un derecho civil foral o especial propio, estar habilitadas para conservar, modificar y desarrollar dichos ordenamientos propios.¹³⁰

¹³⁰ “Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8.ª *Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, **allí donde existan**. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*”

La interpretación de esta disposición resulta crucial para delimitar las facultades legislativas de las CCAA. En este sentido, es relevante el precedente de la Comunitat Valenciana, cuyo proyecto de ley destinado a regular sucesiones y matrimonio fue **declarado inconstitucional**. Dicha inconstitucionalidad se fundamentó en la inexistencia de un derecho civil foral valenciano preexistente que habilitase a la Comunitat para asumir competencias legislativas en estas áreas. Este caso contrasta con el de otras CCAA que sí contaban con una tradición jurídica foral en ámbitos como el sucesorio o el matrimonial, y que, por tanto, pueden ejercer sus competencias en virtud de la excepción contemplada en el propio precepto constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo precepto constitucional reserva, en todo caso, al Estado la competencia sobre determinadas materias de índole civil, dada su consideración como bases esenciales del ordenamiento jurídico y su inherente impacto transversal.

8.2. Enumeración.

Son siete las Comunidades Autónomas que tienen capacidad de legislar su propio derecho civil en materia de sucesiones, en virtud de los fundamentos previamente expuestos. No obstante, existen particularidades notables en algunas de ellas. Por ejemplo, en la Comunidad de Aragón no la totalidad de la materia sucesoria se rige por un derecho propio, sino que coexiste la regulación con el CC. Otra particularidad es la Comunitat Valenciana, que elaboró un proyecto de regulación propia en esta materia, el cual fue declarado inconstitucional; actualmente se rige por el CC.

8. 2. 1. Comunidades y ciudades autónomas por legislación común.

Todas las comunidades descritas a continuación, así como las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla se rigen por el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, en su Libro III, de los diferentes modos de adquirir propiedad, Título III de las Sucesiones.

1. ISLAS CANARIAS
2. LA RIOJA
3. CANTABRIA
4. PRINCIPADO DE ASTURIAS

5. CASTILLA Y LEÓN
6. CASTILLA LA-MANCHA
7. COMUNIDAD DE MADRID
8. REGIÓN DE MURCIA
9. EXTREMADURA
10. CEUTA
11. MELILLA

8. 2. 2. *CCAA con regulación propia.*¹³¹

1. GALICIA

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

2. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

3. CATALUÑA

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

4. ARAGÓN

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

5. PAÍS VASCO

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco

- *Título II. De las sucesiones. Disposiciones preliminares, Capítulo II. Las limitaciones a la libertad de testar, Sección cuarta. De la libertad de testar en el valle de Ayala en Álava.*

6. ILLES BALEARS

¹³¹ *Herencias en España: legislación.* (n.d.) <https://www.aherencias.es/legislacion.html>

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

EXCEPCIONES:

7. EXTREMADURA

Fuero de Baylío (en determinados pueblos de Extremadura)

8. COMUNITAT VALENCIANA

Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial (declarada inconstitucional por la STC 28 de abril de 2016). **DEROGADA POR INCONSTITUCIONAL**

8.3 Galicia.

El Derecho Civil de Galicia, en lo concerniente al ámbito sucesorio, se encuentra regulado en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. Específicamente, el Título X, denominado “De la sucesión por causa de muerte, y dentro de este, el Capítulo IV, que aborda el usufructo del cónyuge viudo, establece el marco normativo pertinente -a partir del artículo 228 y siguientes de la mencionada ley-.

En primera instancia, es fundamental señalar que el derecho sucesorio gallego **equipara** las parejas de hecho que cumplan con determinadas condiciones al vínculo matrimonial. Dicha equiparación se halla expresamente dispuesta en su **Disposición Adicional Tercera**:¹³²

“Disposición adicional tercera.

*1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, **se equiparan al matrimonio las relaciones maritales** mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges.*

*2. **Tendrán la condición de parejas de hecho** las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal*

¹³² F. Torres García, T., & Herrero Oviedo, M. (2012). *Tratado de legítimas*. Atelier, libros jurídicos. Pág 240

y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. No pueden constituir parejas de hecho:

- a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción.
- b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona.

3. Los miembros de la unión de hecho **podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes** para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos.

Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.”

Con base en lo precedentemente expuesto, los **legitimarios** se determinan conforme el artículo 238 LDCG. A diferencia de lo previsto en el CC, la normativa gallega no incluye a los padres y ascendientes como herederos forzosos. El precepto establece:

“Artículo 238.

Son legitimarios:

- 1.º Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos.
- 2.º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho.”

De forma análoga a la legislación común, la **cuantía** correspondiente a la legítima del cónyuge superviviente y a las parejas de hecho presenta variaciones, concretándose en los siguientes supuestos:

- Concurrencia con descendientes: una cuarta parte en usufructo del haber hereditario (artículo 253 LDCG)¹³³
- No concurre con descendientes en testada: la mitad del capital en usufructo. (artículo 254 LDCG)¹³⁴

¹³³ “Artículo 253 LDCG.

Si concurriera con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario fijado conforme a las reglas del artículo 245.”

¹³⁴ “Artículo 254.

Si no concurriera con descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital.”

- No concurre con descendientes en intestada: deriva al CC a su artículo 944, donde establece la totalidad del patrimonio de la herencia en propiedad. (artículo 267 LDCG)¹³⁵

En lo que respecta a la **modalidad de percepción** de la legítima, si bien los artículos previos aluden a la connotación de “usufructo”, el artículo 255 LDCG establece una flexibilidad en la forma de satisfacción:

“*Artículo 255.*

*El causante podrá satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole **por cualquier título, en usufructo o propiedad**, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión.”*

Asimismo, en caso de **conmutación**, el supuesto es análogo en cuanto a las modalidades de transformación del pago, las cuales se rigen por el artículo 255 LDCG. Para su materialización, se requiere un acuerdo entre las partes y, en su defecto, se acudiría a la vía judicial.¹³⁶

No obstante, en el propio texto legal no se hace distinción entre hijos exclusivamente del causante e hijos de ambos cónyuges o pareja. Adicionalmente, se prevé una excepción previa a la realización de la conmutación, dispuesta en el artículo 257 LDCG, que establece:

“*Artículo 257.*

- 1. En tanto no exceda de su cuota usufructuaria, el cónyuge viudo podrá optar por hacerla efectiva sobre la vivienda habitual, el local en donde ejerciera su profesión o la empresa que viniera desarrollando con su trabajo.*
- 2. Este derecho es preferente a la facultad de conmutar que atribuye a los herederos el artículo anterior.”*

En lo que respectivo a la **desheredación** y a las **causas de indignidad**, la normativa gallega se fundamenta en el artículo 756 CC. En el ámbito de la desheredación, se establecen

¹³⁵ “*Artículo 267.*

Si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la presente ley y lo dispuesto en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo IV del título III del Código civil, heredará la Comunidad Autónoma de Galicia.”

¹³⁶ “*Artículo 256.*

Si el causante no lo prohibió, los herederos podrán conmutar la legítima del cónyuge viudo por alguna de las atribuciones expresadas en el artículo anterior y optar por la modalidad de pago, pero habrán de acordar con la persona viuda los bienes o derechos en que se concretará. Si no hubiera acuerdo entre los herederos y la persona viuda, decidirá la autoridad judicial.”

únicamente tres causas específicas, y al igual que en el CC, la reconciliación posterior del ofensor y el ofendido priva del derecho a desheredar¹³⁷:

“Artículo 263 LDCG.

Son justas causas para desheredar a cualquier legitimario:

- 1.ª Haberle **negado alimentos** a la persona testadora.*
- 2.ª Haberla **maltratado** de obra o **injurado** gravemente.*
- 3.ª El **incumplimiento** grave o reiterado de los **deberes conyugales**.*
- 4.ª Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código civil.”*

En lo concerniente a las causas de **extinción** del usufructo del esposo sobreviviente, estas se resumen en las siguientes, conforme a los artículos 230, 236 y 237 LDCG¹³⁸:

- causas de indignidad o desheredación,
- por nulidad matrimonial o separación de hecho,
- por mutuo acuerdo,
- por renuncia en escritura pública,
- por contraer nuevas nupcias,
- no cumplir con las obligaciones establecidas en la ley (artículo 234 LDCG)

¹³⁷ *“Artículo 265 LDCG.*

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, dejando sin efecto el desheredamiento ya hecho.”

¹³⁸ *“Artículo 230.*

- 1. El usufructo del cónyuge viudo quedará sin efecto en los supuestos de indignidad para suceder o por ser el cónyuge justamente desheredado, por declaración de nulidad del matrimonio, divorcio y separación judicial o de hecho de los cónyuges.*
- 2. El usufructo pactado quedará también sin efecto por mutuo acuerdo y el testamentario por su revocación.”*

“Artículo 236 LDCG.

Además de por las causas generales de extinción del usufructo, el del cónyuge viudo se extingue por:

- 1.º Renuncia en escritura pública.*
- 2.º Contraer la persona usufructuaria nuevas nupcias o vivir maritalmente con otra persona, salvo pacto o disposición en contrario del cónyuge premuerto.”*

“Artículo 237. A instancia de los propietarios sin usufructo, también se extinguirá el usufructo de viudedad por:

- 1.º Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o el causante.*
- 2.º Grave y reiterado incumplimiento de los deberes familiares.”*

- y/o incumplir con los deberes familiares y conyugales.

Finalmente, es relevante mencionar la existencia de la **cautela sociniana**, regulada en el artículo 228 LDCG, así como de una condición particular contemplada en su artículo 204 de la misma ley:

“Artículo 204.

*También será válida la disposición hecha bajo la **condición de cuidar y asistir** al testador, sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Si el testador designara testamentero, corresponderá a este la facultad de apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la condición resolutoria.”*

8.4. Comunidad Foral de Navarra

En lo que respecta a la Comunidad Foral de Navarra debemos asistir a la **Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra**, en referencia a la **Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra**.

Dentro de la normativa navarra no se halla, en la actualidad, una equiparación del cónyuge a la pareja de hecho. Específicamente, a efectos sucesorios, la regulación se refiere únicamente al matrimonio, en concordancia con la Ley de 1987, que modificó su Ley 253, derogando en el propio precepto lo siguiente:

*“Al **miembro sobreviviente** de una pareja estable constituida conforme a lo previsto en el título VII del libro I de la presente Compilación, le serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en el presente capítulo, cuando el usufructo le hubiera sido otorgado según lo previsto en la ley 113.”*

En consecuencia, se deroga la equiparación a efectos sucesorios sobre el esposo sobreviviente y el miembro superviviente de la pareja de hecho.¹³⁹ Anotar que debe hacer se alusión a la Ley de 1987, en relación con la derogación de todos los artículos de la Ley

¹³⁹ “Ley 113. LCDCFN. Derechos sucesorios

En caso de extinción de la pareja estable por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente solo tendrá los derechos sucesorios que se hubieran otorgado entre sí o por cualquiera de ellos en favor del otro, conjunta o separadamente, por testamento, pacto sucesorio, donación “mortis causa” y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación.”

Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables en Navarra. En esta ley se encontraba la equiparación de ambas relaciones en su artículo 11¹⁴⁰.

La legislación navarra presenta ciertas particularidades, una de ellas es como se concibe la **legítima**. Su derecho civil foral determina que es “*la atribución de “cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”*, **no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero**, y el instituido en ella **no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero**.

*La atribución de la “legítima navarra” con esta sola denominación u otra semejante a los legitimarios designados de forma individual o colectiva en el acto de disposición cumple las exigencias de su **institución formal**.”* (Ley 267 LCDFCN)

Asimismo, se localizan varias diferencias principales, en lo respectivo al Código Civil:

- Trata de la **inexistencia** de un contenido patrimonial exigible.
- Conlleva una **prohibición** de responder a las deudas hereditarias para el instituido. **No podrá ejercitar** las acciones propias del heredero.
- La institución de heredero es plenamente **formal, no atribuye** la cualidad de heredero.

Resulta notable que la legítima se configure como una disposición simbólica. Esta particularidad se debe a su origen histórico, que buscaba evitar la división de la propiedad con el fin de preservar la figura de la "*Casa Navarra*" y, con ello, la unidad familiar.¹⁴¹

A pesar de que la ley determine que “*no atribuye la cualidad de heredero*”, sí se reconoce la existencia de legitimarios, concretamente en la Ley 268 LCDFCN. Sin embargo, esta normativa no contempla al cónyuge supérstite como un heredero forzoso:

“Legitimados

El testamento y pactos sucesorios deberán ser instituidos en la legítima foral:

*1. Los **hijos** matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptados con adopción plena.*

¹⁴⁰ Artículo 11 Ley 6/2000: “*se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley*”

¹⁴¹ Lefebvre. (2023, January 2). *La institución de la legítima frente a la libertad de testar*. El Derecho.

2. En **defecto** de cualquiera de ellos, **sus respectivos descendientes** de grado más próximo.”

Y ¿cuáles son estos derechos sucesorios que presenta el viudo o viuda? Los derechos sucesorios del cónyuge superviviente en Navarra se centran en el **usufructo de fidelidad**, regulado en la **Ley 1/1973, de 1 de marzo, del Fuero Nuevo de Navarra**.

Este derecho se configura como una limitación a la libertad de testar, hallándose específicamente en el Título X, Capítulo I "*Del usufructo de viudedad*". La Ley 253 LCDCFN constituye el precepto clave al respecto.¹⁴²

En el mismo precepto se establece como requisito que el viudo o viuda ostente la **condición foral de navarro** para poder obtener sus derechos.

Con todo lo expuesto, puede determinarse que la **cuantía** de la legítima del cónyuge superviviente, como limitación a la libertad del testador, abarca la **totalidad de los bienes en usufructo**. En este contexto, **existe la cautela sociniana**. Además, la propia normativa foral especifica cuáles son los derechos del viudo o viuda, conforme a la Ley 258 LCDCFN:

“LEY 258. Derechos.

El sobreviviente tendrá todos los derechos que, en general, corresponden al usufructuario conforme el capítulo I del título IV del libro tercero, y los que, en su caso, voluntariamente, le hubiesen sido concedidos por el premuerto o hubieran sido pactados.”

¹⁴² LEY 253 (Ley 1987)

“Concepto

El cónyuge viudo tiene e] usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

Ley personal

El usufructo de fidelidad se dará en favor del cónyuge sobreviviente cuando el premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento.

Inalienabilidad

Este derecho es inalienable; no obstante, los nudo propietarios y el usufructuario conjuntamente podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo.

Renuncia

Es válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio.”

Asimismo, la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (LCDFN) contempla la conmutación del pago, pero únicamente como una renta mensual y sólo en el caso de que el causante fuera empresario (LEY 256 LCDFN)¹⁴³.

Otros puntos importantes por considerar son la **extinción** del usufructo viudal y la desheredación del cónyuge. Respecto a la extinción, la LCDFN reduce sus causas a la muerte del usufructuario, la renuncia formalizada en escritura pública y al contraer nuevo matrimonio o la constitución de una pareja estable por parte del usufructuario. (LEY 261 LCDFN)¹⁴⁴. En cuanto a la desheredación, esta abarca tanto las causas de indignidad como las causas específicas de desheredación detalladas en los preceptos de la LCDFN, concretamente en sus Leyes 154 y 270 LCDFN¹⁴⁵

¹⁴³ “Ley 256. *Conmutación del usufructo en caso de empresas familiares.*

Cuando sea objeto de sucesión la empresa familiar y tenga lugar en favor de descendientes, el disponente podrá establecer, en testamento o escritura pública, la conmutación del usufructo de viudedad por una renta mensual a cargo del nudo propietario.

La renta será equivalente al rendimiento medio de la empresa en los cinco años anteriores al fallecimiento, se actualizará anualmente conforme al índice de precios al consumo y podrá ser objeto de afianzamiento en aquellos supuestos en que el adquirente proceda a su posterior transmisión. Se revisará en caso de alteración de circunstancias y se extinguirá por las mismas causas que el usufructo.

La conmutación también podrá tener lugar mediante pacto entre usufructuario y nudo propietario.”

¹⁴⁴ “Ley 261. *Extinción.*

El usufructo de viudedad se extingue:

- 1. Por muerte del usufructuario.*
- 2. Por renuncia expresa en escritura pública.*
- 3. Por contraer el usufructuario matrimonio, constituir pareja estable o convivir maritalmente con otra persona, salvo pacto o disposición en contrario del premuerto.”*

¹⁴⁵ “LEY 154. *Incapacidad por indignidad.*

Son indignos para adquirir:

- 1. El condenado en sentencia firme por haber atentado contra la vida o por haber causado lesiones graves al disponente o causante, su cónyuge o persona con la que conviva en pareja estable o a alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.*
- 2. El condenado en sentencia firme por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al disponente o causante o a alguna de las personas a que se refiere el número anterior.*
- 3. El condenado en sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el disponente o causante o alguna de las personas referidas anteriormente.*
- 4. El condenado por sentencia firme por haber cometido un delito contra las relaciones familiares respecto de la adquisición de la persona perjudicada por el mismo o de su representante legal.*
- 5. El condenado por denuncia falsa o falso testimonio por haber acusado o prestado declaración en proceso judicial frente al disponente o causante por delito para el que la Ley señala pena grave.*
- 6. El que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya de oficio, salvo que, según la ley, no tuviera obligación de acusar, en cuyo caso cesará esta prohibición.*

Por último, agrega una serie de requisitos en el ámbito sucesorio. Al cónyuge supérstite, concretamente, le afectan los establecidos en su Ley 255 sobre la exclusión de determinados bienes en la recepción del usufructo de fidelidad. Se halla una lista enumerada de bienes que no pueden concurrir con este.¹⁴⁶

7. *El que por resolución judicial firme haya sido privado de la responsabilidad parental, o removido del ejercicio de la tutela, acogimiento familiar o guarda del causante menor, por causa que le sea imputable.*

El que, por resolución judicial firme, haya sido removido de la curatela o se haya decidido la extinción de la provisión de apoyos, a la persona causante con medidas de apoyos establecidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, por causa que le sea imputable.

8. *El que no hubiere prestado las atenciones jurídicamente debidas a una persona con discapacidad cuando se trate de la adquisición de sus bienes o derechos.*

9. *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare a una persona a realizar un acto de disposición o le impida hacerlo o revocar el que tenga hecho, y el que conociendo estos hechos se aproveche de los mismos.*

10. *El que destruya, suplante, oculte o altere el acto de disposición del otorgante.*

Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el otorgante las conocía al tiempo de realizar la disposición o, si habiéndolas sabido después, las remite en documento público o su reconciliación con el indigno resulta de actos que no ofrezcan duda.

Para apreciar la indignidad se atenderá al tiempo de la delación salvo cuando la causa exija resolución judicial firme o el transcurso de plazo.”

“LEY 270. Desheredación

Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los números 1, 2, 3, 5 y 8 de la ley 154, así como las siguientes:

1. *La comisión de cualquier delito, la causación de un daño o la realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable contra la persona o bienes del causante o contra personas integrantes de su grupo o comunidad familiar o de sus bienes.*

2. *La denegación indebida de alimentos al causante o a su cónyuge o pareja estable o a alguno de sus descendientes en los casos en que exista obligación legal de prestárselos.”*

¹⁴⁶ “LEY 255. Extensión

El usufructo se entiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectos a llamamiento, reversión o restitución, con excepción de los siguientes:

Bienes excluidos

1. *Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente establezca lo contrario.*

2. *Los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y personal.*

3. *Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.*

4. *Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis casusa.*

5. *Los legados piadosos o para entierro y funerales.*

6. *Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a datar.*

7. *Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.”*

8.5. Cataluña.

El territorio de Cataluña presenta una regulación propia en materia de sucesiones. Concretamente, se regula en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Se presenta una regulación bastante diferenciada del resto del Estado.

Para comenzar, Cataluña se distingue como una de las pocas CCAA que sí equipara los derechos del cónyuge viudo a los del miembro superviviente de la pareja de hecho. Esto implica que, en materia de herencias, los esposos gozan de los mismos derechos que las parejas no casadas, siempre que su unión sea estable. Por tanto, cuando se utilice el término “cónyuge”, este se entenderá por analogía aplicable también a la pareja de hecho.

En esta regulación los derechos del cónyuge viudo varían en función de si el causante ha otorgado testamento o no.

En la sucesión testada pueden presentarse dos circunstancias, ambas influenciadas por la ausencia de la calificación de legitimario al cónyuge. El derecho catalán no contiene un precepto que establezca al cónyuge viudo como heredero forzoso. Los únicos legitimarios son los hijos del causante, y en su defecto los ascendientes.

No obstante, en situaciones donde no se reciba un mínimo del 25% de la herencia, existe la figura de la **cuarta falcidia**.¹⁴⁷ . Esta es conocida como la cuota mínima hereditaria y se encuentra regulada por el artículo 427-40 LCCC.

*“Artículo 427-40. Derecho a **cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima**.*

- 1. Salvo que el causante lo haya prohibido, el heredero puede reducir los legados si su ordenación no le deja libre la cuarta parte del activo hereditario líquido. La reducción se hace en la medida necesaria para que el heredero pueda retener en propiedad esta cuarta parte, llamada cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima.*
- 2. Si el causante ha hecho llamamientos sucesivos a la herencia, solo pueden detraer la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima el heredero o herederos que adquieren la herencia en primer lugar.*
- 3. Si existen varios herederos, cada uno puede retener la cuarta parte de la cuota respectiva en el activo hereditario, aunque todos los legados sumados no excedan de las tres cuartas partes.*

¹⁴⁷ Rodríguez, R. (2021, March 24). Derechos del cónyuge viudo en Cataluña. *Abogado*.

4. Para retener la cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima, el heredero debe haber tomado inventario, en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 426-20.¹⁴⁸

La sucesión testada en Cataluña tiene como objetivo proteger al heredero, asegurando una cuota hereditaria mínima. Esto ocurre especialmente si el testador hubiese distribuido la herencia en forma de legados que superan las tres cuartas partes del caudal hereditario. Otro propósito fundamental es evitar la ineficacia del testamento.

Existen dos escenarios principales en la sucesión testada, ambos influenciados por la no designación del cónyuge como legitimario:

1º **Cuando el fallecido ha nombrado heredero al cónyuge:** Inicialmente, no surgen inconvenientes, salvo una excepción. Si los bienes heredados no son suficientes debido a que han sido legados a otras personas, el cónyuge o miembro superviviente tendrá el derecho a **la cuarta falcidia**.

2º **Cuando el testador en su testamento ha nombrado herederos a otras personas** (por ejemplo, a sus hijos): En este caso, si el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho carece de recursos económicos suficientes, tendrá derecho a la **cuarta viudal**. Este derecho permite al cónyuge superviviente o el miembro superviviente obtener de la herencia la cantidad necesaria para cubrir sus necesidades, con un límite máximo de una cuarta parte de la masa hereditaria. Esta es la denominada **herencia legítima del cónyuge**.

Esta situación también se presenta si el cónyuge es nombrado heredero, pero la porción recibida es tan exigua que no le permite subsistir.

Al igual que en otras regulaciones, el cónyuge pierde su derecho a la legítima si, en el momento del fallecimiento de su consorte, estaban separados legalmente o de hecho, o si se habían iniciado incluido los trámites para recibir la nulidad matrimonial (artículo 442-6 LCCC).

En ausencia de testamento, la relevancia de la legítima del cónyuge se determina por la existencia o inexistencia de descendientes.

- **Con existencia de descendientes:** El cónyuge viudo recibe el denominado "*usufructo vitalicio*". Por tanto, recibe el usufructo de la totalidad de toda la herencia.

¹⁴⁸ Barcelona, H. (2024, December 13). *La cuarta falcidia en el derecho de sucesiones catalán*. Abogados Herencias Barcelona.

Dentro de este supuesto, cabe la conmutación del derecho de usufructo de la vivienda habitual, además de la cuarta parte alícuota de la herencia.

- **Sin existencia de descendientes:** El cónyuge superviviente se convierte en el heredero único. No obstante, si existen ascendientes, se les otorga la legítima correspondiente de una cuarta parte de la herencia en propiedad (cuarta falcidia).

Las causas de indignidad en Cataluña son los motivos legales que impiden a una persona heredar debido a actos graves contra el causante. Estas se encuentran detalladas en el artículo 412-3 LCCC. Incluyen atentados contra la vida, acusaciones falsas o coacciones en el testamento, etc. Su aplicación requiere declaración judicial. Asimismo, las causas de desheredación se regulan en el artículo 451-17 del mismo código.

Las causas de extinción de la legítima son las siguientes:

“Artículo 451-25. Causas de extinción de la legítima.

1. La renuncia a la legítima, la desheredación justa y la declaración de indignidad para suceder extinguen la respectiva legítima individual.

2. La legítima de los progenitores se extingue si el acreedor muere sin haberla reclamado judicialmente o por requerimiento notarial después de la muerte del hijo causante.

3. La legítima individual extinguida se integra en la herencia sin que acrezca nunca la de los demás legitimarios, sin perjuicio del derecho de representación “

8.6. Aragón

El territorio de Aragón se rige por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

En el derecho aragonés, los legitimarios son los hijos y descendientes. A estos se les asigna, de manera específica, la mitad del caudal hereditario. Es importante destacar que no existe la obligatoriedad de distribuir esta cuantía entre todos los descendientes; de hecho, es posible legitimar a uno solo de ellos.

Respecto a la legítima, el CDFA establece que es suficiente con que los legitimarios que no reciban ninguna atribución patrimonial sean nombrados en cualquier parte del testamento.¹⁴⁹

Finalmente, si bien el cónyuge viudo no ostenta la condición de legitimario, los derechos de viudedad que le corresponden se concretan en el **derecho de usufructo**. Este derecho de usufructo se extiende a la **totalidad de la herencia**, correspondiendo a los herederos la nuda propiedad.¹⁵⁰

En el Derecho Foral de Aragón, es fundamental destacar que los cónyuges no ostentan la condición de legitimarios. Por consiguiente, el cónyuge que sobreviva no recibirá atribución patrimonial alguna de la herencia, a menos que el cónyuge premuerto lo haya **instituido heredero**. Esto resalta que la concesión del usufructo universal al cónyuge supérstite emerge como una **decisión voluntaria** de los contrayentes, y no como un derecho legalmente preestablecido.¹⁵¹

En este contexto, la **autonomía de la voluntad** de los cónyuges es primordial. De común acuerdo, tienen la facultad de pactar las condiciones que consideren oportunas respecto a los derechos de viudedad. Por ejemplo, pueden convenir que ninguno de ellos gozará de este derecho, que solo uno lo hará, o que recaerá únicamente sobre bienes específicos.¹⁵² Sin embargo, si el cónyuge supérstite es designado como heredero en testamento, el **usufructo universal** previamente mencionado debería serle otorgado.

¹⁴⁹ *La legítima en Aragón - La Legítima aragonesa*. (Dakota del Norte)

¹⁵⁰ “Artículo 283. *Comienzo y extensión del usufructo viudal*.”

1. *El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores.*

2. *Cuando un cónyuge hubiera sido declarado ausente, quedan excluidos de su derecho de usufructo viudal los bienes enajenados válidamente por los herederos del premuerto antes de la aparición de aquél. Al usufructo de viudedad en caso de ausencia se aplican también las demás previsiones del artículo 54.*

3. *Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o escritura pública, podrán excluirse del usufructo viudal los bienes de su herencia que recaigan en descendientes suyos que no sean comunes, siempre que el valor de esos bienes no exceda de la mitad del caudal hereditario.*

4. *Desde el fallecimiento de un cónyuge el sobreviviente adquiere la posesión de los bienes afectos al usufructo viudal.”*

¹⁵¹ Milán, Z. (2020, May 14). *La Viudedad Foral Aragonesa y el Usufructo Viudal*. - *Herencias y Testamentos Zaragoza*. Herencias Y Testamentos Zaragoza.

¹⁵² Gimenez, I. N. (2016, May 27). *Menores emancipados*. Abogada Isabel Gimenez.

Finalmente, es relevante señalar que, tanto en la **sucesión testada** como en la **intestada**, la legítima se equipara en cuanto a la posición del cónyuge supérstite, confiriéndole el usufructo universal sobre la totalidad de los bienes.

Es importante resaltar el término “viudedad” en el contexto aragonés, ya que no atribuye los mismos derechos al cónyuge viudo y a la pareja estable de hecho. A esta última se le conceden derechos específicos, como la residencia durante un año en la vivienda habitual, entre otros.¹⁵³

El derecho de viudedad se atribuye por la celebración del matrimonio y, consecuentemente, su existencia está condicionada a que la relación matrimonial se rija por el Derecho aragonés. Asimismo, el usufructo viudal corresponde al cónyuge supérstite cuando el cónyuge premuerto ostentara la **vecindad civil aragonesa** en el momento de su fallecimiento.

En lo relativo a las causas de indignidad debemos atenernos al artículo 328 CDFA. Sin embargo, sobre las causas de desheredación no distingue entre los legitimarios, a diferencia del CC. Se establecen en el artículo 510 CDFA.¹⁵⁴

En cuanto a los modos de extinción, la misma ley los establecen en:

“Artículo 276. Extinción.

1. El derecho de viudedad se extingue necesariamente con la disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte y por la declaración de su nulidad.

2. Se extingue también por la separación legal ante Notario, así como por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, y por la petición de separación o divorcio de mutuo acuerdo, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista. El derecho de viudedad nace de nuevo cuando el proceso finaliza en vida de ambos cónyuges sin

¹⁵³ Gestoribes. (2020, May 1). *Sucesión en Aragón: lista de derechos del cónyuge y pareja de hecho*. GestoRibes.

¹⁵⁴ “Artículo 510. Causas legales de desheredación. Son causas legales de desheredación:

a) Las de indignidad para suceder.

b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

c) Haberle causado maltrato grave de obra o psicológico, así como a su cónyuge o pareja estable siempre que sean ascendientes del desheredado.

d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa principalmente imputable al legitimario.”

sentencia firme estimatoria o decreto que declare la separación o divorcio, se reconcilian los cónyuges separados o así lo pactan estos.

3. Se extingue también cuando, al fallecer un cónyuge, incurre el supérstite en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 328 como causas de indignidad.”

8.7. País Vasco.

El Derecho Civil Vasco, y en particular su normativa en materia de sucesiones, se rige por la Ley 5/2015, de 25 de junio. Esta legislación es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y contempla particularidades específicas como la regulación propia para el Valle de Ayala en Álava.

El artículo 47 LDCV establece los **legitimarios**, quienes tienen derecho a la legítima, es decir, aquellos que tienen derecho a una porción de bienes de la que el testador no puede disponer libremente por habérsela reservado la ley. Estos herederos forzosos tienen un derecho intangible a recibir dicha parte de la herencia.

“Artículo 47. Los legitimarios.

Son legitimarios: los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos.

Las normas sobre la troncalidad en el infanzonado o tierra llana de Bizkaia, y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio, prevalecen sobre la legítima, pero cuando el tronquero sea legitimario, los bienes troncales que se le asignen se imputarán a su legítima.”

De este precepto se desprende un aspecto fundamental: **la equiparación de las relaciones matrimoniales y las parejas de hecho a efectos sucesorios**. La inclusión explícita de la expresión “*miembro superviviente de la pareja de hecho*” en la definición de legitimarios sitúa al País Vasco entre las pocas legislaciones autonómicas que conceden derechos sucesorios idénticos al cónyuge viudo y al miembro sobreviviente de una unión de hecho, otorgándoles su correspondiente legítima.

La legítima del cónyuge supérstite y del miembro sobreviviente de la pareja de hecho se determina en el artículo 52 LDCV:

“Artículo 52. La legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

1. *El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho al **usufructo de la mitad** de todos los bienes del causante si concurriere con descendientes.*

2. *En defecto de descendientes, tendrá el **usufructo de dos tercios** de los bienes.”*

En la normativa vasca, cuando el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho concurre con descendientes, la legítima se establece en el usufructo de la mitad de la masa hereditaria. Si no hay descendientes, esta legítima se expande al usufructo de dos tercios de los bienes del causante.

Es vital señalar una distinción importante en el derecho sucesorio vasco: la Ley de Derecho Civil Vasco no reconoce a los ascendientes como legitimarios. Esta característica diverge de la regulación general del Código Civil español, donde los ascendientes pueden tener dicha condición en ciertos casos.

Además, esta regulación, al igual que muchas otras, contempla diversos modos de extinción de la cuota viudal:

“Artículo 55. Extinción de la legítima viudal o del miembro superviviente de la pareja de hecho.

Salvo disposición expresa del causante, carecerá de derechos legitimarios y de habitación en el domicilio conyugal o de la pareja de hecho, el cónyuge separado por sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, o el cónyuge viudo que haga vida marital o el miembro superviviente de la pareja de hecho que se encuentre ligado por una relación afectivo-sexual con otra persona.”

Dentro del marco de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y más allá de la legítima usufructuaria legalmente establecida para el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, la normativa vasca contempla una figura testamentaria de gran relevancia: **el usufructo universal**. Esta posibilidad, que el testador puede conceder, permite que el cónyuge o miembro superviviente disfrute de la totalidad de los bienes de la herencia, incluso si existen descendientes -cautela sociniana-.

Esta atribución, se configura como una herramienta clave en la planificación sucesoria. Refleja la protección y equiparación que la legislación vasca otorga a estas relaciones sentimentales, asegurando el disfrute del patrimonio al supérstite.¹⁵⁵

¹⁵⁵ “Artículo 57. Usufructo universal del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

Por su parte, el artículo 53 LDCV introduce la **conmutación** del usufructo. Esta corresponde al cónyuge viudo o al miembro superviviente de la pareja de hecho. Esta disposición legal ofrece a los herederos la posibilidad de satisfacer la cuota usufructuaria del superviviente de diversas formas alternativas. Específicamente, pueden optar por asignarle una renta vitalicia, entregarle los productos de bienes determinados, o proporcionarle un capital en efectivo. La ley prioriza que esta conmutación se realice mediante mutuo acuerdo entre los herederos y el usufructuario. No obstante, si no se alcanza dicho consenso, la conmutación podrá llevarse a cabo por mandato judicial, asegurando así una vía para resolver posibles desacuerdos y facilitar la consolidación de la propiedad.

Aunque no lo regula de forma tácita, se entiende que el CC es su derecho supletorio, y así funciona con las causas de indignidad y las causas de desheredación. Para todo efecto previo requiere la vecindad vasca.

En la sucesión intestada se tiene en cuenta el:

“Artículo 114. Cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

- 1. A falta de descendientes, sucederá el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros, con preferencia a los ascendientes y colaterales.*
- 2. En todo caso, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho conservará sus derechos legitimarios de usufructo.”*

8. 7. 1. Valle de Ayala de Álava.

El Derecho civil propio del valle de Ayala rige en los términos municipales de Ayala, Amurrio y Okondo, así como en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santacoloma y Sojoguti. Así lo determina el artículo 88 LDCV en su Sección cuarta, titulada *“De la libertad de testar en*

El causante podrá disponer a favor de su cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho del usufructo universal de sus bienes, que se extinguirá por las mismas causas que la legítima del artículo 55. Salvo disposición expresa del causante, este legado será incompatible con el de la parte de libre disposición.

Si el causante los dispusiere de modo alternativo, la elección corresponderá al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.”

el vale de Ayala de Álava". Primero, impone el requisito de poseer la vecindad civil local ayalesa.¹⁵⁶

El Fuero que, históricamente regía en dichos territorios, se componía de noventa y cinco artículos. Ya en su capítulo XXVIII se consagraba la más absoluta libertad de disposición por causa de muerte:

"Otrosí todo hombre o muger estando en su sana memoria pueda mandar todo lo suyo ó parte dello á quienquisiera por Dios, é por su alma ó por servicio qu ele fizo."

El nacimiento del derecho sucesorio ayalés tuvo como objetivo inicial facilitar el tránsito del patrimonio familiar. De esta forma, se ensanchó la libertad distributiva, se consiguió liberar al causante de cualquier atadura. En su legislación previa derogada, su artículo 134 -Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco- dispuso lo siguiente¹⁵⁷:

"Artículo 134.

1. Los que ostenten la vecindad foral podrán disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren.

2. Se entenderá por herederos forzosos los descendientes, ascendientes y el cónyuge, en los casos establecidos en el Código Civil."

En definitiva, vendría a ser la constitucionalización de un ámbito de la autonomía de la voluntad en materia sucesoria. Antiguamente, la forma más común de transmitir los bienes era a través de las donaciones.

La libertad ayalesa, puede concebirse como una libertad de formas, y es el **usufructo poderoso** una de las posibles formas sucesorias más amplias. Se regula entre los artículos 91 al 95 LDCV.

¹⁵⁶ *"Artículo 88. Ámbito territorial.*

1. El Derecho civil propio del valle de Ayala rige en los términos municipales de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santacoloma y Sojoguti del municipio de Artziniega.

2. Las posteriores modificaciones administrativas en los términos municipales enumerados no alterarán el Derecho civil aplicable."

¹⁵⁷ Sentencias que verifican la compatibilidad con el CC: Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, del 14 de enero 2004 -JUR 228524-. F. Torres García, T., & Galicia Aizpurua, G. (2012). *Tratado de legítimas*. Atelier, libros jurídicos. Pág 457

La particularidad de este régimen es, por tanto, el denominado “**usufructo poderoso**”. Se trata de un derecho personalísimo, que puede constituirse a título gratuito inter vivos o mortis causa, y que abarca la totalidad de los bienes.

En la actualidad, aunque se hable de una libertad absoluta de testar, sí pueden determinarse ciertos sujetos como “herederos forzosos”, aunque únicamente sea para el caso de desheredación. El propósito es determinar que esta ha sido realizada a conciencia.

Finalmente, aunque el artículo 91 LDCV introduzca el término de “hijos o descendientes” sobre lo que puede recaer dicho usufructo, también usa la expresión “*otras personas señaladas expresamente por el mismo*”¹⁵⁸, lo que implica que puede tratarse del cónyuge o del miembro de la pareja de hecho.¹⁵⁹

8.8. Illes Balears

La regulación de la legítima para el territorio balear se encuentra en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. Es preciso entender que la Compilación del Derecho Civil de las Illes Balears (CDCIB) no agota la regulación del derecho sucesorio. Se erige como una normativa especial y preferente para el archipiélago, estableciendo las bases y particularidades propias.

Sin embargo, para suplir cualquier laguna o para complementar los aspectos no regulados expresamente, la propia Compilación remite de forma inequívoca al CC. Por tanto, las normas del Código Civil se aplican en las Illes Balears en todo aquello que la Compilación no haya previsto o regule de forma distinta.

¹⁵⁸ “Artículo 91. *La constitución del usufructo poderoso. LDCV*

1. *Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden constituir a título gratuito inter vivos o mortis causa un usufructo poderoso.*
2. *Se entiende por usufructo poderoso el que concede al usufructuario la facultad de disponer a título gratuito inter vivos o mortis causa, de la totalidad o parte de los bienes a favor de los hijos o descendientes del constituyente y otras personas señaladas expresamente por el mismo.*

3. *El constituyente puede ampliar, restringir o concretar el contenido del usufructo poderoso.*

4. *Cuando se concede un poder testatorio se entiende otorgado el usufructo poderoso, salvo disposición expresa en contrario.”*

¹⁵⁹ -. F. Torres García, T., & Galicia Aizpurua, G. (2012). *Tratado de legítimas*. Atelier, libros jurídicos. Pág 455 y ss.

Se distingue entre las normas aplicables a las islas de:

- Mallorca y Menorca: artículos 41 a 50 y el artículo 65.
- Ibiza y Formentera: artículos 79 a 83

8. 8. 1. Mallorca y Menorca.

El artículo 41 CDCIB¹⁶⁰ determina como legitimarios a los descendientes, ascendientes y al cónyuge viudo. Concretamente la legítima del cónyuge se halla en el artículo 45:

“Artículo 45.

1. *El cónyuge que, al morir el consorte, no se encuentre separado legalmente, ni se hayan iniciado, por parte de ninguno de los cónyuges, los trámites regulados a tal efecto en la legislación civil del Estado, **será legitimario** en la sucesión de este.*

2. *Si entre los cónyuges separados ha habido una reconciliación debidamente acreditada, el superviviente conservará sus derechos.*

3. *En concurrencia con descendientes, **la legítima viudal será el usufructo de la mitad del haber hereditario**; en concurrencia con padres, **el usufructo de dos tercios**, y, en los otros supuestos, **el usufructo universal**.”*

Es decir, observamos una legítima más amplia que la establecida en el CC. Concretamente en:

- **Cuando concurre con descendientes:** de un tercio a la mitad en usufructo.
- **Cuando concurre con ascendientes:** de la mitad a dos tercios en usufructo.
- **Cuando no concurre con legitimarios:** en ambas sucesiones la totalidad.

De manera similar a la legislación civil, es fundamental destacar que únicamente el cónyuge no separado legalmente o aquel cuyos trámites de separación o divorcio no hayan iniciado

¹⁶⁰ “Artículo 41.

Son legitimarios, en los términos que resultan de los artículos siguientes:

1.º *Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos.*

2.º *Los padres, por naturaleza o adopción.*

3.º *El cónyuge viudo.”*

tiene derecho a la legítima. Las parejas de hecho, al no presentar un vínculo conyugal, **carecen de derechos hereditarios.**¹⁶¹

Las causas de desheredación e indignidad para suceder están reguladas en el artículo 7 bis del propio Decreto Legislativo 79/1990. Es crucial resaltar que, conforme el apartado 3 de este mismo artículo, las causas de indignidad especificadas en el apartado 1 se consideran, a su vez, justas causas de desheredación.

Además, el apartado 4 del artículo 7 bis prevé la aplicación supletoria del CC en todo aquello que no regulado expresamente en la normativa balear.

Asimismo, en estas dos islas, se reconoce la validez y aplicabilidad de la cautela sociniana en el ámbito de la autonomía de la voluntad del testador, así como su aplicación supletoria en el CC. Los modos de extinción se rigen por la propia legislación civil.

8. 8. 2. *Ibiza y Formentera.*

La principal diferencia regulatoria entre Menorca/Mallorca e Ibiza/Formentera reside en el artículo 70 del CDCIB, específicamente en lo referente a la sucesión testada:

“Artículo 70:

Todo lo relativo a la sucesión testamentaria se regirá por el Código civil, con las excepciones contenidas en este Libro. También será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Libro I de esta Compilación.

El testamento se entenderá revocado por el otorgamiento posterior de otro o de un pacto sucesorio válido a menos que en ellos se dispusiere que aquél subsista en todo o en parte.”

Es decir, estas regulaciones no presentan una normativa propia exhaustiva, sino que remiten al Código Civil en todo lo no establecido expresamente en la presente Compilación. La legítima del cónyuge superviviente se ve afectada, ya que el artículo 79 no lo califica como legitimario, aunque sí lo considera en lo relativo a la sucesión intestada.

“Artículo 84.

1. La sucesión intestada en Eivissa y Formentera se rige por las normas del Código civil.

¹⁶¹ Álvarez, J. M. S. (2025, January 27). *La legítima de una herencia en Baleares*. Sierra Abogados.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el **cónyuge viudo** adquirirá libre de fianza, en la sucesión del consorte difunto, el **usufructo de la mitad de la herencia intestada en concurrencia con descendientes y de dos terceras partes en concurrencia con ascendientes**. No tendrá este derecho el cónyuge viudo separado legalmente; ni tampoco se generará este derecho en caso de que se hubieran iniciado, por parte de alguno de los dos cónyuges, los trámites regulados a tal efecto en la legislación civil del Estado.”

Por tanto, la regulación y normas aplicables a la sucesión intestada son establecidas en la legislación civil.

- **Concorre con descendientes:** le corresponde un tercio en usufructo.
- **Concorre con ascendientes:** le corresponde la mitad en usufructo.
- **No concorre con legitimarios:** le corresponde la totalidad en propiedad.

Las causas de indignidad para suceder y las causas de desheredación en las islas de Ibiza y Formentera se encuentran reguladas específicamente en el artículo 69 bis de su normativa aplicable.

Es importante señalar que, al igual que en las islas de Menorca y Mallorca, los apartados 3 y 4 de dicho artículo establecen disposiciones concretas sobre estas materias.

“3. Las causas de indignidad del apartado 1 son también justas causas de desheredación.

4. En todo lo demás se aplica, supletoriamente, el Código civil.”

Por todo ello, se concluye que esta comunidad autónoma presenta dos sistemas de sucesiones diferenciados: uno para Mallorca y Menorca, y otro para Ibiza y Formentera. En ambos territorios, la legislación civil se aplica de forma supletoria. La diferencia principal entre ellos radica en la consolidación o no del cónyuge supérstite como legitimario en la sucesión intestada.

8.9. Fuero de Baylío. Extremadura.

A pesar de que la Comunidad de Extremadura se rige por la legislación común -por la normativa del CC-, en ciertos municipios del territorio existe un derecho especial conocido como el Fuero de Baylío. Se trata de una práctica basada en la costumbre que, posteriormente, fue legislada y redactada.

El Fuero de Baylío está reconocido en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, concretamente en su artículo 9. 1º 4º:

“Artículo 9 Competencias exclusivas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

4. Conservación, defensa y protección del Fuero de Baylío e instituciones de derecho consuetudinario.”

Su origen se remonta al derecho portugués, siendo considerado por la doctrina como un derecho de frontera debido a la necesidad de repoblar ciertos territorios conquistados. Los municipios de la provincia de Badajoz donde es de aplicación son: Alburquerque, La Codosera, Olivenza, Alconchel, Cheles, Higuera de Vargas, Táliga, Villanueva del Fresno, Jerez de los Caballeros, Oliva de la Frontera, Valencia del Mombuey, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Zahínos, Valencia del Ventoso, Atalaya, Fuentes de León, Valverde de Burguillos, y Burguillos del Cerro. También fue de aplicación en Ceuta, sin embargo, ya no presenta operatividad práctica en dicho territorio.¹⁶²

Se añaden los poblados de nueva creación: La Bazana, Valuengo y Brovales, dependientes de Jerez de los Caballeros; y San Benito de la Contienda, San Francisco de Olivenza, San Jorge de Alor, San Rafael de Olivenza, Santo Domingo de Guzmán y Villareal, que dependen de Olivenza.

Ciertamente, existieron dudas sobre la vigencia de este derecho, dado que los Fueros de Castilla y León fueron derogados con la entrada en vigor del actual Código Civil en 1889:

“Artículo 1976. Disposición final CC.

Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes.”

Sin embargo, frente a la concepción anterior, De Castro sostiene que la idea de su vigencia debe fundarse tanto en su significado como en su interpretación histórica, haciendo especial referencia al artículo 13.2 CC. Actualmente, no existe duda alguna sobre la vigencia y aplicación del fuero.¹⁶³ Se trata de un derecho de familia y sucesiones.

¹⁶² *Fuero de Baylío: Orígenes, vigencia y aplicación práctica.* | *Notarios y Registradores.* (n.d.).

¹⁶³ *“Artículo 13.2 CC.*

En el documento se establece como requisito la existencia de un vínculo matrimonial, lo que implica que no es aplicable sobre las parejas de hecho. Su aplicación se produce en el momento de la extinción del matrimonio. La forma de extinción más común, y antiguamente reglada, es por fallecimiento. Esto se debe a que, en épocas pretéritas, no se contemplaba otra forma de disolver el vínculo matrimonial. No obstante, en la actualidad, se considera cualquier forma de disolución del matrimonio para su aplicación.

Su forma de actuación consiste en la entrega de la mitad de los bienes al cónyuge superviviente, y la otra mitad para el resto de los herederos -en el caso de disolución por fallecimiento-. Se observa su aplicación en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (2ª) Nº 215/2006, de 29 de Marzo 2006 que establece: ¹⁶⁴

"...el citado don D., quien al fallecimiento de D.ª G. estaba casado bajo el régimen de comunidad universal de bienes del Fuero de Baylío, vigente en aquella población desde tiempo inmemorial, con arreglo al cual, primero, durante el matrimonio, -porque, no en vano, es un régimen económico matrimonial- se comunican todos los bienes, cualquiera que fuese su naturaleza y su origen, de los esposos, tanto los adquiridos y aportados al matrimonio al tiempo de celebrarlo, por cualquiera de ellos, cuanto los adquiridos, por cualquier título, por los esposos constante matrimonio..."

Y, posteriormente, al fallecimiento o disolución del matrimonio, se sujetan a partición, como si fueran gananciales. Así resulta de numerosas resoluciones judiciales de esta misma Audiencia, como las de fecha 31 de diciembre de 1991; 10 de mayo de 1993; 22 de octubre de 1993; 13 de julio de 1995; 9 de noviembre de 1995; 21 de marzo de 1996; 9 de julio de 1998; 14 de mayo de 1999; 3 de abril de 2002; 17 de diciembre de 2003 y 13 de mayo de 2004".

En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales."

¹⁶⁴Fuero de Baylío. (n.d.).

https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEACWNsQoCMRAF_yb1aaFYbJWzsLCRILZ75nEE467sRiF_r-e9boaB511U-pOSvRfKznS8Dcs22_3uED4wLyp0LTOkIbB78ajSTOvp106qjzTG1af-Ap3ReMULywwawr2CbeSGyBWS2f5fX5nuvqN4AAAAWKE

En lo referente, debemos también remitirnos a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 19 de diciembre de 2000,¹⁶⁵ donde se menciona la Novísima Recopilación¹⁶⁶.

Podemos realizar las siguientes conclusiones, de acuerdo diversos Notarios y Registradores de España¹⁶⁷:

- El origen del fuero se entiende principalmente germánico, y la doctrina le da el tratamiento de una comunidad universal.
- Los efectos del Fuero nacen y se extinguen en el mismo momento en que se aplica, es decir, con la sociedad conyugal.
- Surge y finaliza con la disolución exclusiva del matrimonio, y en lo que nos interesa, con el fallecimiento de uno de los cónyuges.
- No se requiere el consentimiento del cónyuge no titular para la disposición de los bienes. Los bienes de la comunidad son todos, da igual el momento y la forma de su adquisición.

En resumen, el cónyuge superviviente recibe la mitad de los bienes que conformaban el patrimonio matrimonial en propiedad. La otra mitad se destina a los descendientes.¹⁶⁸ El régimen tiene su aplicación a la disolución del matrimonio.

¹⁶⁵ *Extremadura: Fuero de Baylio*. Bárbara Ariño y Manuel Faus. (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/extremadura-518678750>

¹⁶⁶ “la Novísima Recopilación, contiene el siguiente tenor:

LEY XII, TITULO IV, Libro Décimo CARLOS iii, Por resolución de 15 de septiembre y Cédula del Consejo de 20 de diciembre de 1.778. Observancia del Fuero del Baylio, en cuanto a sujetar a partición, como gananciales, los bienes llevados o adquiridos en el matrimonio. " Apruebo la observancia del fuero denominado del Baylio, concedido a la villa del Alburquerque por Alfonso Téllez, su fundador, yerno de Sancho II, Rey de Portugal; conforme al qual todos los bienes que los casados leven al matrimonio, o adquieren por cualquiera razón, se comunican y sujetan a partición como gananciales...“

¹⁶⁷ *Fuero de Baylio: Orígenes, vigencia y aplicación práctica*. | Notarios y Registradores. (n.d.-b).

¹⁶⁸ “PROPOSICION DE LEY SOBRE EL FUERO DE 17 DE OCTUBRE DE 1984: *Artículo diez: A la terminación de la comunidad se dividen por mitad, entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, todos los bienes y derechos patrimoniales, así como las deudas, observándose las siguientes reglas: Al cónyuge viudo se le adjudicarán con preferencia los bienes raíces que él hubiera aportado a la comunidad. Se completará la parte correspondiente al viudo, en su caso, con bienes de la comunidad que no fueren originariamente del premuerto y en último término con los de éste.*”

Fuero de Baylío se configura como un régimen de comunidad absoluta o universal. Esto significa que, en principio, todos los bienes de los cónyuges -adquiridos bajo cualquier título (oneroso o gratuito) y tanto antes como después del matrimonio- son considerados comunes.

8.10. Comunitat Valenciana.

La Comunitat Valencia intentó legislar en materia de derecho de familia y sucesiones a través de su Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. No obstante, dicha ley fue declarada inconstitucional en lo relativo a aquellas materias que no contaban con regulación preexistente a la aprobación de la CE.

“La Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 2016 ha declarado inconstitucional la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, respetando los efectos que la misma ha desplegado durante su vigencia. El Tribunal entiende que si no existían normas escritas ni costumbres que regulasen esa materia (ni tampoco otras conexas) y estuvieran vigentes cuando la Constitución de 1978 entró en vigor, la Comunidad Valenciana no tenía competencia legislativa”¹⁶⁹

Asimismo, más centrado en materia de sucesiones, la Generalitat Valenciana elaboró el Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana de Sucesiones /2009¹⁷⁰. Este documento constituía un borrador normativo cuyo objetivo era regular la sucesión mortis causa. Sin embargo, en la actualidad, la Comunitat Valenciana carece de competencia para regular dicha materia.

¹⁶⁹ Yzquierdo Tolsada, M. & Universidad Complutense. (n.d.). EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA DECIDIDO QUE EN LA COMUNIDAD VALENCIANA SÍ SE DEBE APLICAR LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA ¿y en el resto de España no? *Universidad Complutense De Madrid*.

¹⁷⁰ GENERALITAT VALENCIANA. (2009). ANTEPROYECTO DE LEY /2009, DE LA GENERALITAT, VALENCIANA DE SUCESSIONES.

9. CONCLUSIONES.

Este apartado busca cristalizar las conclusiones principales y los aprendizajes más destacados extraídos de la inmersión en el estudio del derecho sucesorio. Si bien el cuerpo del trabajo se ha ceñido a un riguroso análisis jurídico, sustentado en la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, es aquí donde se ofrece una óptica más personal y reflexiva.

El objetivo no es meramente recapitular lo ya expuesto, sino sintetizar los hallazgos más relevantes y, sobre todo, compartir la propia interpretación. Este apartado representa, en esencia, una destilación de los pensamientos y de la perspectiva desarrollada a lo largo de este proyecto, fruto de la investigación realizada.

1° La cuestionable existencia de la libertad de testar.

La existencia de legítimas en nuestro derecho sucesorio se erige como un límite inherente a la **libertad de testar**. A pesar de que una porción de la masa hereditaria se concibe al libre albedrío del testador, no puede afirmarse con certeza la existencia plena de esta libertad. Al referirnos a la libertad, aludimos a la ausencia de barreras que limiten nuestra capacidad de elección. Sin embargo, esta facultad se halla intrínsecamente restringida por la existencia de las **legítimas** -porciones de bienes que la ley reserva imperativamente a los denominados **herederos forzosos**-.

Es manifiesto que, en la mayoría de las regulaciones sucesorias españolas -tanto la del Código Civil como las autonómicas-, la plena libertad de testar constituye, por tanto, una **ficción**. Se presentan múltiples elementos que restringen la disposición patrimonial, tales como la filiación, la ascendencia o el vínculo matrimonial. Surge, entonces, el interrogante fundamentales: ¿Por qué, si un individuo posee la plena propiedad de sus bienes en vida, independientemente de su modo de adquisición, no puede legarlos libremente a quien considere oportuno? La respuesta a estas cuestiones se encuentra anclada en la historia. Las regulaciones tradicionales estipularon la reserva o legítima para salvaguardar la subsistencia del núcleo familiar y preservar la integridad de los bienes troncales. Sin embargo, en la actualidad, la estructura y la dinámica familiar han experimentado una transformación significativa que difiere de la pasada.

2º La legítima y los legitimarios.

La existencia de las legítimas puede hallar cierta justificación. La legítima, concebida como un derecho y, simultáneamente, como una obligación legal, exige determinar a qué sujetos debería reconocerse tal prerrogativa. En la actualidad, usualmente, las personas que ostentan dicho derecho son los descendientes, ascendientes y el cónyuge viudo -las dos primeras en consecuencia de la consanguinidad-.

No en todas las regulaciones hallamos a las mismas personas, pues existen CCAA donde el cónyuge supérstite no es legitimario o donde se priva a los ascendientes de su legítima. En mi opinión, esta regulación debe variar, de forma que en los casos donde deba existir una legítima, sea por necesidad o por beneficio lógico a la persona. No considero deba limitarse la libertad de testar del causante por cualquier circunstancia. En lo concerniente a mi opinión personal, la sucesión testada en las legítimas debería determinarse de la siguiente manera:

- i. Debe existir la **plena libertad de testar**. Es decir, no considero necesaria que la existencia de límites *-a excepción de determinados casos-* sea superior a la voluntad y decisión del causante de como disponer de sus bienes *post mortem*.
- ii. Un límite que se impondría: En caso de existir un pariente por consanguinidad en línea recta que presenta una **discapacidad**. No debe asumirse la globalidad de la discapacidad, sino únicamente aquella que impida alcanzar una autonomía plena a la persona, así como la que la ley determine. Por ejemplo, que presente una capacidad económica inferior a la media, que muestre dificultades para una inserción laboral estable, así como barreras de sociabilidad, etc.
 - La cuantía de esta legítima debería ser proporcional a las necesidades de subsistencia de la persona, así como al patrimonio del causante, ajustándose cada caso al personal.
- iii. Otro límite que se impondría: En caso de concurrir con **cónyuge o cualquier persona análoga por una relación estable y personal que pueda demostrarse** (por ejemplo, las parejas de hecho). A estas personas se les determinaría la legítima sobre aquellos bienes comunes existentes durante la relación. Estos bienes pueden ser la vivienda o el vehículo, entre otros. Considero que, si algo se ha construido junto a otra persona, en caso de fallecimiento, el miembro superviviente de la relación tiene derecho a recibirlo. No se trata de una obligación de aceptarlo, sino un derecho a recibirlo. Debe heredarlo en propiedad, no en usufructo.

Asimismo, como se expuso al comienzo, las legítimas tienen una cierta justificación, por ejemplo, en los casos mencionados. Pero a su vez, debe existir una regulación por legítimas para las sucesiones intestadas, sin testamento. En este caso la regulación que se impondría sería la siguiente:

- i. **Cónyuge supérstite o miembro superviviente de una relación estable demostrable:** recibirían de igual forma que en la testada. Aquellos bienes adquiridos en vida con su consorte fallecido.
- ii. **Hijos y descendientes:** El restante de la masa hereditaria, una vez satisfecha la legítima de la pareja, debe destinarse a los hijos y descendientes en propiedad, a salvo de que dentro de los mismos se halle una persona con discapacidad. Esta debe cumplir los mismos requisitos que en la sucesión testada. En este caso y para la salvaguarda del bienestar de este, debe determinarse un curador entre el restante de concurrentes a la herencia que vele por su subsistencia y bienestar. La nuda propiedad de los bienes debe dividirse entre la totalidad de descendientes, dejando el usufructo al pariente con discapacidad.

No obstante, sobre la regulación actual, surge el interrogante *¿Qué justifica la imposición de limitaciones por lazos de consanguinidad que no han sido objeto de elección personal?* Personalmente, no lo considero coherente. Creo que la disponibilidad de los bienes en vida debería ser suficiente criterio para ostentar la totalidad de la decisión del destino de tu patrimonio (a excepción de determinados casos).

3º Regulaciones diversas en España.

Las diversas regulaciones en el territorio nacional instauran, desde mi perspectiva, una sensación de vulnerabilidad e inseguridad jurídica en el ciudadano. Esto se debe a las regulaciones propias o especiales en los territorios de Galicia, Aragón, País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Navarra y en el Fuero de Baylío.

Debería crearse un plan de armonización entre las diversas CCAA, de forma que todos los territorios pudieran optar a los mismos derechos. Es prácticamente imposible conseguir dicha armonización, pero podría adaptarse, de manera que tras implantado un nuevo derecho sucesorio -como el anteriormente expuesto- se permitiese a las CCAA con regulación propia optar a la decisión personal de regirse por la legislación común o por su normativa autonómica.

A su vez, no considero beneficiosa la coexistencia de múltiples regulaciones sucesorias, ya que esto genera una disparidad de derechos sin un baremo objetivo que justifique. Por ejemplo, el derecho que presenta una persona del País Vasco es más beneficioso que un ciudadano de Soria.

4º Adaptabilidad del derecho sucesorio.

A este respecto, resulta pertinente la premisa darwiniana que postula la supervivencia del más adaptable, no del más fuerte. Análogamente, la vigencia y eficacia de las normas jurídicas no deberían residir en su antigüedad, sino en su capacidad de adaptación a la realidad social. Una regulación emanada en 1889, como el Código Civil español, no puede ser plenamente inteligible ni adecuada sin una revisión crítica en el siglo XXI. Estas consideraciones nos llevan a un debate sobre la idoneidad del marco sucesorio actual. *¿Estamos ante un sistema que responde eficazmente a las circunstancias sociales contemporáneas?* mi respuesta es negativa. No se ha realizado un estudio exhaustivo de la situación actual, pues la normativa no ha evolucionado significativamente a lo largo de los años recientes, aunque no significa que no haya tiempo para su adaptación.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ALBALADEJO GARCÍA, M., “Curso de Derecho Civil, V, Derecho de Sucesiones”, Edit. Edisofer, Edición 11ª. Madrid, 2015.
- BEATO DEL PALACIO, E., “La indignidad para suceder: causas de desheredación”, Ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 99.
- Boldó, J. B. (2021). *Legítima y libertad de testar en el derecho civil español*. Dialnet.
- CARRANCHO HERRERO, T. a 2011. Vol II. pp.954 donde analiza los derechos del viudo desde esta perspectiva legal y ante los desajustes que la regulación proporciona incluye una propuesta de reforma por la necesidad de adaptar la normativa vigente a las perspectivas actuales
- COSSIO Y CORRAL, A a.1975, II, pp. 942.
- Derecho de Familia y Sucesiones
- Domingo, D. C. P. D. a. A. (n.d.). *Derecho Civil. Profesor Dr. Antonio Aznar Domingo. - DERECHO DE FAMILIA. LECCION 3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO*. Copyright (C) by Derecho Civil. Profesor Dr. Antonio Aznar Domingo.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, A.; PARICIO SERRANO, J; en «Fundamentos (. . .)», op.cít.; 437 la necesidad de establecer un equilibrio entre el legatario y el heredero motivó la aprobación de las leyes Furia, Voconia y Falcidia Vid. ARIAS BONET, JIA.; nº 20, Madrid, IQSO, pags. 781<800.; L'editto di Verte, Catania, 1949.
- Fernández Hierro, J. M., La Sucesión Forzosa, Editorial Comares, Granada, 2004
- F. Torres García, T., & Domínguez Luelmo, A. (2012). *Tratado de legítimas*. Atelier, libros jurídicos. Pág 125-113
- F. Torres García, T., & Galicia Aizpurua, G. (2012). *Tratado de legítimas*. Atelier, libros jurídicos. Pág 455 y ss
- F. Torres García, T., & Herrero Oviedo, M. (2012). *Tratado de legítimas*. Atelier, libros jurídicos. Pág 240
- GUINEA FERNÁNDEZ, D. a.2011. Vol. II. pp. 213-357

- Hornero Méndez, C. (2021). La sucesión legitimaria. La sucesión legal. In *PID_00237195*.
- Instituto de las Investigaciones jurídicas de la UNAM. (n.d.). El matrimonio (Capítulo segundo).
- Lacruz Berdejo, J. L. (2009). Elementos de derecho civil. Tomo V: sucesiones: (4 ed.). Madrid, Spain: Dykinson. Pág,392.
- LA FIGURA DE LA LEGÍTIMA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO Cita 58: 8 TOMÁS Y VALIENTE, T.: op. cit.,
- LASARTE ALVÁREZ, C., Derecho de sucesiones, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 162-163
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: Principios de Derecho Civil. Tomo VII. Derecho de Sucesiones, Edit. Marcial Pons, Edición 14ª, Madrid, 2011, p. 296.
- LLAMAS Y MOLINA, S.: Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres Leyes de Toro, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig editores, 1853, pág. 320
- O CALLAGHAN MUÑOZ, J., Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones, Ramón Areces, Madrid, 2012.
- Pérez Escobar, M. (2007). Sucesión intestada y legítima del cónyuge superviviente en el Código Civil Español. revisión de fundamentos y planteamiento a futuro. In *Universidad de Valladolid* (pp. 1642–1678).
- Represa Polo, M. P. (n.d.). *La desheredación en el Código Civil*. Editorial Reus.
- RIVAS MARTÍNEZ: Derecho de sucesiones, t. II, Dykinson, Madrid, 2009, p. 1888.
- Rodríguez Martínez, M. E. (2024). El cónyuge viudo como heredero forzoso especial y la colación hereditaria. *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, (2278-Bis).
- Roca Sastre, R. M^a , Anotaciones al Derecho de Sucesiones a Kipp. Traducción española, Bosch, Barcelona, 1951,
- ROCA SASTRE, R.M^a, “Naturaleza de la legítima”, *Revista de Derecho Privado*, Marzo 1944, número 324, Madrid,
- Vázquez Lemos, A. (2019). *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*. Bosch Editor.,

VLEX

- <https://vlex.es/vid/naturaleza-legitima-215793#:~:text=La%20leg%C3%ADtima%20es%20una%20parte,el%20propio%20causante%20en%20su> (Consulta 10.01.2025)
- Ángel Acedo Penco, Doctor en Derecho, La legítima, Páginas 155-170. <https://vlex.es/vid/518793626> (Consulta 10.01.2025)
- <https://vlex.es/vid/matrimonio-concepto-naturaleza-215562> (Consulta 15.01.2025)
- *El cónyuge supérstite como legitimario.* Marta Pérez. Vlex (5º párrafo) vLex. <https://vlex.es/vid/conyuge-superstite-legitimario-246976> (Consulta 15.01.2025)
- *Derechos del cónyuge viudo en el Código Civil.* (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/derechos-conyuge-viudo-codigo-civil-278953> (Consulta 16.01.2025)
- *La indignidad para suceder: causas de desheredación.* (n.d.-b). Elisa Beato Del Palacio Páginas 63-110 vLex. <https://vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288#:~:text=%20Seg%C3%BAn%20ALBALADEJO%2C%20la%20indignidad%20consiste,menos%20que%20%C3%A9ste%20lo%20rehabilite%22>. (Consulta 07.03.2025)
- *Usufructo y Nuda Propiedad.* Eduardo Berché Moreno (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/usufructo-nuda-propiedad-481281878> (Consulta 22. 05.2025)
- *Extinción y modificación del usufructo y sus causas.* Manuel Faus. (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/extincion-modificacion-usufructo-causas-760182321> (Consulta 22.05.2025)
- *Extremadura: Fuero de Baylío.* Bárbara Ariño y Manuel Faus. (n.d.). vLex. <https://vlex.es/vid/extremadura-518678750> (Consulta 07.06.2025)
- <https://vlex.es/vid/ley-267-266437> (Consulta 07.06.2025)

WEB

- *Herencias en España: legislación.* (n.d.) <https://www.aherencias.es/legislacion.html>
- *Legítima y legitimarios: Legítima en el Código Civil.* Abogados Benedicto&Milán (n.d.) <https://www.abogadosbenedictomilan.org/2014/07/legitima-legitimarios-codigo-civil-herederos-forzosos.html> (Consulta 12.01.2025)
- *Capítulo segundo El matrimonio.* (n.d.) (Consulta 17. 01.2025) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf>
- *conceptosjuridicos.com.* (2024, November 28). *Usufructuario: concepto, derechos y obligaciones* **【2025】**. *Conceptos Jurídicos.* <https://www.conceptosjuridicos.com/usufructuario/> (Consulta 23. 05.2025)
- <https://dle.rae.es/propiedad> (Consulta 23. 05.2025)
- *Fuero de Baylío.* (n.d.). https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEACWNsQoCMRAF_yb1aaFYbJWzsLCRILZ75nEE467sRiF_r-e9boaB511U-pOSvRFKznS8Dcs22_3uED4wLyp0LTOkIbB78ajSTOvp106qjzTG1af-Ap3ReMULywwawr2CbeSGyBWS2f5fX5nuvqN4AAAAWKE (Consulta 07.06.2025)
- *Reserva hereditaria.* *Guías jurídicas.* (n.d.). https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADWQ3U6EMBCFn2Z7p2GR-HPRG8BEEzVmF423A52FxtKunQHBp3cAbdI0Z3rO6Zd-DRjnCifWZtdc7cAAKZp98HOvqzigYqhJJwoaHsCVodHpdbooO2IFtdyEaDDms04VBwZ3QNj3tzeKuvD9AqNtgW3wOcStzhqj7z-SZe2zJMvUijHEoN9ti55RdbbntmTz5gciS0XwHIN7lGgdwmdVFtu8ms-on5FhkfwLQoRIcSmewURAjz00hsugc7T8pg9zTJckydwhH_ufGAWipr9cdWqcXKWwFiAQ2_--XuYJH60P1iFB8F0K-rFPkzZenNy7cQuK1jTfwC2cDjvWEBAAA=WKE (Consulta 22.06.2025)

ARTÍCULOS Y REVISTAS

- Alfonso Pérez, N. (2017). La legítima del cónyuge viudo en el Código Civil y en los distintos derechos forales. In E. Hernández Torres & Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, *Grado En: Derecho*.
- Legal, M. (2021, 25 agosto). *¿Herederos legitimarios y herederos legítimos son lo mismo?* MZGlegal.
- *Matrimonios y parejas de hecho, diferencias a la hora de heredar.* (2021, May 10). Abogacía Española. Consejo General.
- Sainz De Baranda, C., & Blanco-Ruiz, M. (Eds.). (2020). *Investigación joven con perspectiva de género V*.
- Ayala, L. R. (2025, January 26). Una viuda recibe la herencia de su marido junto con las deudas que este tenía: la justicia lo anula por heredar el usufructo. *Noticiastrabajo*
- Murcia, H. (2025, April 2). *¿Qué derechos a la herencia tiene el cónyuge viudo?* Abogados Herencias Murcia
- Abogada, C. M. (2025, January 1). Herencia: todo sobre los derechos del cónyuge viudo en 2025. Tu Abogado de Familia en Santander. *Chabela Méndez Sainz-Maza Abogado de Divorcios en Santander*.
- Jimenez, D. G. (n.d.). *Legítima del cónyuge viudo: qué es y cuál es su derecho*. Garrido Y Doñaque
- Lefebvre. (2023, January 2). *La institución de la legítima frente a la libertad de testar*. El Derecho.
- Abogados, S. & G. (2025, June 13). *Nuda propiedad, usufructo y pleno dominio: ¿qué son y en qué se diferencian?* Simarro & García Abogados.
- Equipo editorial, Etecé. (2025, February 28). *Derechos y deberes - Concepto, diferencias y características*. Concepto.
- Hereditas. (2024, November 12). *El Usufructo del Cónyuge Viudo - Hereditas*. Hereditas Abogados.
- Barcelona, H. (2024, December 13). *La cuarta falcidia en el derecho de sucesiones catalán*. Abogados Herencias Barcelona.
- *La legítima en Aragón - La Legítima aragonesa*. (Dakota del Norte)
- Milán, Z. (2020, May 14). *La Viudedad Foral Aragonesa y el Usufructo Vidual*. - Herencias y Testamentos Zaragoza. Herencias Y Testamentos Zaragoza.

- Gimenez, I. N. (2016, May 27). *Menores emancipados*. Abogada Isabel Gimenez
- Gestoribes. (2020, May 1). *Sucesión en Aragón: lista de derechos del cónyuge y pareja de hecho*. GestoRibes.
- Álvarez, J. M. S. (2025, January 27). *La legítima de una herencia en Baleares*. Sierra Abogados.
- Yzquierdo Tolsada, M. & Universidad Complutense. (n.d.). EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA DECIDIDO QUE EN LA COMUNIDAD VALENCIANA SÍ SE DEBE APLICAR LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA ¿y en el resto de España no? *Universidad Complutense De Madrid*.
- Abogados, S. & G. (2025c, June 13). *Nuda propiedad, usufructo y pleno dominio: ¿qué son y en qué se diferencian?* Simarro & García Abogados.
- Rojas Araque, D. A. (2011). *Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? Vol. 7 N°9 [Nuevo Derecho]*.
- Fernández Campos, J. A., & Universidad De Murcia. (1998). *La conmutación del usufructo legitimario del cónyuge viudo en el Código Civil*. (16th ed.). Anales de Derecho.
- TAPIA BARBADO, H. (n.d.). LA RESERVA TRONCAL: UN FRENO a LA LIBRE DISPOSICIÓN DE DETERMINADOS BIENES. In PRÁCTICA NOTARIAL (pp. 13–15). https://feapen.org/feapen-internos/public_html/internos/n64/reserva_troncal.pdf
- Bufete Escura, El testador puede quitar la legítima a sus herederos, *ESCURA*, Circular nº 3/18, 4 enero 2018,
- BADENAS BOLDÓ, J. Y LACRUZ BERMEJO & Departamento de Derecho Privado Universitat Jaume I. (2021). LEGÍTIMA y LIBERTAD DE TESTAR EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. In *Revista Jurídica Valenciana*: Vol. Núm. 37-38
- Polo Arévalo, E. M. (2013). CONCEPT AND JURIDICAL NATURE OF THE LEGITIMATE INHERITANCE IN THE SPANISH SUCCESSION LAW: PRECEDENTS AND PRESENT. *REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO*, 331–335.
- Iruzum Goicoa, D, “¿Qué es la legítima para el Código Civil español? (Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* , N1 751,
- *Vista de De la legítima romana a la reserva familiar germánica | RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*. (n.d.).

- Bernad Mainar, R. & Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (2015). DE LA LEGITIMA ROMANA A LA RESERVA FAMILIAR GERMANICA. *Revista Internacional De Derecho Romano*.
- Herrera, R. (2018). REFORMAS POSTCLÁSICAS y JUSTINIANEAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA y SU EVOLUCIÓN EN LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-GERMÁNICA. *REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO*.
- Panateri, D., “Las Siete Partidas como escenario de conflicto político” *Revista Chilena de estudios medievales*, n. 9, 2016, Hierro
- CUANTÍA | *Acceso a la Justicia*. (n.d.). Acceso a La Justicia.
<https://accesoalajusticia.org/glossary/cuantia/#:~:text=Cantidad%20a%20que%20asciende%20el,para%20conocer%20de%20una%20causa>.
- Westreicher, G. (2022, November 24). *Cuantía - Definición, qué es y concepto* | *Economipedia*. Economipedia
- Vaquer Aloy, A. “*Libertad de testar y condiciones testamentarias*”. *Revista Para El Análisis Del Derecho*. InDret, Julio 2015, pp. 4 y ss
- Rodríguez, R. (2021, March 24). Derechos del cónyuge viudo en Cataluña. *Abogalo*.
- *Fuero de Baylío: Orígenes, vigencia y aplicación práctica*. | *Notarios y Registradores*. (n.d.).
- Naturaleza de la legítima | *Notarios y Registradores*. (n.d.).

NORMAS JURÍDICAS

- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.
- Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears:
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, artículo 486
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, artículo 486
- ¹ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
- *PROPOSICION DE LEY SOBRE EL FUERO DE 17 DE OCTUBRE DE 1984.*
- *GENERALITAT VALENCIANA. (2009). ANTEPROYECTO DE LEY /2009, DE LA GENERALITAT, VALENCIANA DE SUCESSIONES.*
- *Delgado García, D. & MINISTERIO DE JUSTICIA. (2019). ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 2019, POR LA QUE SE ENCOMIENDA a LA SECCIÓN DE DERECHO CIVIL DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN EL ESTUDIO DE LOS REGÍMENES SUCESORIOS DE LEGÍTIMAS y LIBERTAD DE TESTAR. In Comisión General De Codificación.*

JURISPRUDENCIA

- Sección 1º de la Audiencia Provincial de Girona a fecha 19 de diciembre de 2024 Nº Resolución 990/2024 Cendoj: : 17079370012024100979
- SAP Sevilla 305/2025, a 30 de enero de 2025, en recurso de apelación, ID Cendoj: 41091370022025100042
- SAP Sevilla 305/2025, a 30 de enero de 2025, en recurso de apelación, ID Cendoj: 41091370022025100042
- SAP San Sebastián- Donostia 80/2025, de 31 de enero de 2025, recurso de apelación, ID Cendoj: 20069370022025100043
- SAP San Sebastián- Donostia 80/2025, de 31 de enero de 2025, recurso de apelación, ID Cendoj: 20069370022025100043
- STS del 15 de junio de 1990, Sala Primera de lo Civil
Localización <https://vlex.es/vid/209104935>
- Sentencia Constitucional N° 9/2010, Tribunal Constitucional, Sala Primera, Rec Recurso de amparo 1026-2004 de 27 de Abril de 2010
Localización: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-constitucional-n-9-2010-tc-sala-primera-rec-recurso-amparo-1026-2004-27-04-2010-12024901>